



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 30 de octubre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO NO. IEEM/CG/184/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA INTERNA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018.

ACUERDO NO. IEEM/CG/185/2017.- POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO INE/JGE160/2017 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE DESIGNA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTARON GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO 2017 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO NO. IEEM/CG/186/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO VR/REP/IEEM/11092017/01, DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO NO. IEEM/CG/187/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO PVEM/EFC/533/2017, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO NO. IEEM/CG/188/2017.- POR EL QUE SE DESIGNA A LOS VOCALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/184/2017

Por el que se aprueba el Programa Anual de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio 2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado; y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/66/2016, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2017, mismo que fue adecuado por el propio Órgano Superior de Dirección, a través de los Acuerdos IEEM/CG/39/2017 e IEEM/CG/160/2017, de fechas quince de febrero y treinta y uno de agosto, respectivamente, ambos de dos mil diecisiete.

El Programa de mérito, establece la actividad identificada con la clave 112201, Nivel F11P2C2A1, a cargo de la Contraloría General, consistente en proponer al Consejo General, el Programa Anual de Auditoría Interna 2018.

2. Que en cumplimiento de la actividad indicada en el Resultando anterior, la Contraloría General elaboró el Programa Anual de Auditoría Interna 2018, el cual fue remitido por su Titular a la Secretaría Ejecutiva el veintiocho de septiembre del año en curso, mediante oficio IEEM/CG/2998/2017, a efecto de que por su conducto, se sometiera a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada con anterioridad, se prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, se dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

- III. Que en el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo ulterior Ley General, se determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que en el artículo 99, numeral 2, de la Ley General, se dispone que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa, para la organización de los procesos locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo siguiente Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en lo siguiente Instituto, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el cuarto párrafo, del artículo en comento, dispone que el Instituto cuenta con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, refiere que el Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición invocada, señala que el Instituto es la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracción I, del artículo invocado, establece como funciones del Instituto, las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.

VII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 170, del Código, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

X. Que el artículo 185, fracción I, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XI. Que el artículo 197, primer párrafo, del Código, establece que este Instituto cuenta con una Contraloría General que ejerce funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores, así como para imponer sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código.

Asimismo, el cuarto párrafo, fracción III, del artículo en comento, señala que la Contraloría General es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente adscrita al Consejo General, con la atribución de proponer al Órgano Superior de Dirección, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.

XII. Que el Programa Anual de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio 2018, que se somete a consideración de este Consejo General, prevé los objetivos estratégicos siguientes:

- Promover acciones preventivas que fomenten el mejor desempeño del Instituto;
- Contribuir a garantizar la administración transparente y eficiente de los recursos;
- Salvaguardar el patrimonio del Instituto;
- Identificar oportunidades de mejora; y
- Propiciar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos institucionales.

De igual forma, el referido Programa señala que fue elaborado con una visión de procesos sustantivos integrales, tomando en cuenta estructuras programáticas, presupuestales y orgánicas, operaciones críticas, su oportunidad conforme a las actividades institucionales, estudios de riesgos basados en las normas de auditoría, así como en la

experiencia y criterios obtenidos del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría General; además de contar con comentarios de los integrantes del Consejo General, sobre situaciones de riesgo específicos en la ejecución del Programa Anual de Actividades 2018.

Asimismo, el documento en análisis propone de manera particular siete auditorías:

- Dos de tipo contable: Una al ejercicio del capítulo 1000 "servicios personales", así como al ejercicio de los capítulos 2000 "materiales y suministros" y 3000 "servicios generales".
- Tres de tipo operacional: A la Dirección de Participación Ciudadana, a la Dirección Jurídico Consultiva y a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Dos de resultados: Al cumplimiento del Programa Anual de Actividades y a las Adquisiciones.

Para la ejecución de dichas auditorías, el Programa de mérito contiene la matriz de evaluación de riesgo inherente, la matriz de evaluación de riesgo residual, el estudio de riesgos de auditoría, el análisis del estado de posición financiera, el inventario de riesgos de la operación institucional, así como la planeación específica de cada una de ellas, en la que se precisa, entre otros aspectos, el área sujeta a control y evaluación, nombre de la auditoría, número, tipo, fin, propósito, capítulo y partida del gasto, monto programado, justificación, objetivo, programación y personal que la realizará.

A consideración de este Órgano Superior de Dirección, lo anterior resulta adecuado para alcanzar los objetivos de control interno y fiscalización de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México, a ejercer durante el año 2018, por lo cual resulta procedente su aprobación, a efecto de que la Contraloría General en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, lo ejecute en su momento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código, 6° fracciones I y V, 51, 53 párrafo primero, 69 y 70 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Programa Anual de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio 2018, conforme al documento adjunto al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la Contraloría General de este Instituto, la aprobación del Programa Anual de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio 2018, para que en el desempeño de su autonomía de gestión e independencia técnica, proceda a su ejecución e informe en su momento de sus resultados, a este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/185/2017

Por el que, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo INE/JGE160/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se designa a los Servidores Públicos que resultaron ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondientes al Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El Artículo Sexto Transitorio del Decreto referido, estableció lo siguiente:

“SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.”

- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo Décimo Cuarto Transitorio determinó lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

- 3.- Que en sesión extraordinaria del veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los Servidores Públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 4.- Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.

El Lineamiento noveno de dicha normativa, refiere:

“Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.”

- 5.- Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado “Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al siguiente día de su publicación.

En los Transitorios Quinto, Séptimo y Décimo Primero fracción I, del Estatuto antes referido, se estableció:

“Quinto.- *En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3, de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y en el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al servicio que les aplique.”*

“Séptimo.- *Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016.”*

“Décimo Primero.- *El proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE se realizará de la forma siguiente:*

I. El personal de los OPLE que cuente con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación, conforme a las bases que apruebe el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Los OPLE deberán acreditar que ese personal, ingresó por Concurso Público y ocupa un cargo o puesto, considerados del Servicio en el Catálogo.”

- 6.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 7.- Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 9.- Que mediante oficio INE/DESPEN/022/2016, notificado el trece de mayo de dos mil dieciséis a la Presidencia de este Instituto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar los formatos para que este Organismo Público Local Electoral, notificara a más tardar el tres de junio del mismo año, vía oficio y en medio electrónico a dicha Dirección Ejecutiva, la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- 10.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que determinó que la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, fuera el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 11.- Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
- 12.- Que mediante circular número INE/DESPEN/025/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informó a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, entre otras cosas, que en la misma fecha la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se actualizó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 13.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)”*.

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

“Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: “Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.”

Segundo. Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo.”

En virtud de lo anterior, con la circular referida en el Resultando que antecede, se informó a este Instituto que los Organismos Públicos Locales Electorales deberían notificar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la adecuación de su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 30 de junio de 2016.

- 14.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, las relativas a la incorporación a la estructura de este Instituto, de la Dirección de Participación Ciudadana en sustitución de la Dirección de Capacitación, así como las atribuciones otorgadas al Órgano de Enlace.
- 15.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado “*Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*”.
- 16.- Que mediante oficio IEEM/UTOAPEOD/0268/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la propuesta referida en el Resultando anterior.
- 17.- Que en sesión ordinaria del trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE172/2016, denominado “*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional*”.
- 18.- Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2016, por el que se determinó el cambio de denominación de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, por la de Dirección de Participación Ciudadana y se realizó la designación de su Titular.

Asimismo, emitió el diverso IEEM/CG/65/2016, por el que se aprobaron las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo Punto Segundo determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.”

- 19.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/82/2016, por el que integró la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, misma que en ese momento quedó conformada de la siguiente manera:

Presidenta: Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Integrantes:

Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica:

Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretaría Técnica Suplente:

Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

- 20.- Que en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG173/2017 denominado “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*”.

- 21.- Que en sesión extraordinaria del quince de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/131/2017, por el que aprobó la incorporación de siete cargos y puestos adicionales del Instituto Electoral del Estado de México al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la correspondiente adecuación a la estructura organizacional.
- 22.- Que en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/JGE115/2017 e INE/JGE116/2017 denominados “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la declaratoria de plazas que serán concursadas en la Convocatoria del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales” y “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales”, respectivamente.
- 23.- Que en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/161/2017, por el que designó a la servidora y servidores públicos electorales que entrevistaron a las personas aspirantes del Concurso Público 2017, para ocupar plazas en cargos y puestos en el Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 24.- Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/173/2017, por el que modificó la integración de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la designación de un Consejero y dos Consejeras Electorales de este organismo, quedando en los siguientes términos:
- Presidente:
Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
- Integrantes:
Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.
Consejera Electoral, Lic. Sandra López Bringas.
- Los representantes de los partidos políticos.
- Secretaría Técnica:
Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.
- Secretaría Técnica Suplente:
Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.
- 25.- Que en sesión ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/JGE160/2017 denominado “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la incorporación de Servidores Públicos de Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público 2017”, entre ellos, los correspondientes a este Instituto Electoral del Estado de México.
- 26.- Que mediante oficio IEEM/UTAPE/1047/2017, del doce de octubre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, considerar un Acuerdo de este Consejo General para designar a quienes resultaron ganadores del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, correspondientes a este Instituto, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo INE/JGE160/2017, referido en el Resultando que antecede.
- 27.- Que mediante escrito sin número de fecha trece de octubre del año en curso, signado por el C. Francisco Cué Martínez, dirigido a la Presidencia de este Consejo General, comunicó su declinación respecto del puesto y la adscripción propuesta por este Organismo Electoral como Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 28.- Que a través de oficio IEEM/PCG/PZG/2497/17, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Presidencia de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito original referido en el Resultando anterior, para los efectos legales conducentes.
- 29.- Que por medio de tarjeta número SE/T/6746/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto envió a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, Órgano de Enlace y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, el original del escrito de declinación, entre otros, citado en el Resultando 27 del presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.
- 30.- Que mediante oficio IEEM/UTAPE/1066/2017, de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, remitió al Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el escrito original referido en el Resultando 27 del presente Instrumento, para los efectos administrativos y legales conducentes; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos:
- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
 - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
- III. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo ulterior Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.
- V. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño; se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Que el artículo 201, numeral 1, de la Ley General, dispone que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por su parte, el numeral 3 del citado artículo, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Que de conformidad con el artículo 202, numeral 1, de la Ley General, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el numeral 2 del artículo en mención, señala que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- X.** Que el artículo 11, fracciones VII y VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:
- Aprobar y emitir los Acuerdos de Ingreso o Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional que le presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
 - Aprobar los catálogos de cargos y puestos según corresponda.
- XI.** Que atento a lo previsto por el artículo 13, fracción II, del Estatuto, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, llevar a cabo el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros aspectos.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, del Estatuto, el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene la facultad de coadyuvar entre otros rubros, en la Selección e Ingreso al mismo, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.
- XIII.** Que el artículo 17, párrafo primero, del Estatuto, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XIV.** Que el artículo 18, del Estatuto, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto, los Acuerdos, los lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral.
- XV.** Que el artículo 19, fracción V, del Estatuto, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene por objeto, entre otros, el de proveer al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de personal calificado.
- XVI.** Que el artículo 20, fracción I, del Estatuto, refiere que para organizar el Servicio Profesional Electoral Nacional y en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso, promover e incentivar a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el propio Estatuto y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XVII.** Que el artículo 29, del Estatuto, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará con personal profesional en los Cuerpos siguientes:
- Función Ejecutiva.
 - Función Técnica.
- XVIII.** Que el artículo 31, fracción III, del Estatuto, estipula que el Cuerpo de la Función Ejecutiva cubrirá los cargos en los órganos centrales de los Organismos Públicos Locales Electorales, con los que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión.
- XIX.** Que como lo dispone el artículo 32, del Estatuto, el Cuerpo de la Función Técnica estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio.
- XX.** Que el artículo 33, fracción IV, del Estatuto, refiere que el Cuerpo de la Función Técnica cubrirá los puestos en los Organismos Públicos Locales Electorales, con los que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, conforme al Catálogo del Servicio.
- XXI.** Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.
- XXII.** Que el artículo 473, fracción I, del Estatuto, establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,

critérios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.

- XXIII.** Que el artículo 487, del Estatuto, refiere que el ingreso tiene como objeto proveer de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.
- XXIV.** Que en términos del artículo 488, fracción I, del Estatuto, el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas vacantes de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través del Concurso Público, entre otros.
- Asimismo, el párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el concurso público es la vía primordial para el ingreso al Servicio y la ocupación de vacantes.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 490, del Estatuto, el ingreso al Cuerpo de la Función Ejecutiva y al Cuerpo de la Función Técnica del Servicio procederá cuando el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio Estatuto y demás disposiciones aplicables, los cuales estarán orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante.
- XXVI.** Que el artículo 494, del Estatuto, refiere que el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará la designación y, en su caso, el ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar los cargos y puestos.
- XXVII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 496, del Estatuto, para ingresar al sistema del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales toda persona deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - No ser militante de algún partido político;
 - No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
 - No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
 - No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
 - Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la Función Técnica;
 - Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
 - a) Por la vía del Concurso Público, contar con título o cédula profesional;
 - b) Mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;
 - Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
 - Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso.
- XXVIII.** Que según lo previsto por el artículo 498, del Estatuto, la ocupación de las plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, podrá llevarse a cabo a través del Concurso Público, entre otros mecanismos.
- XXIX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 502, del Estatuto, el Concurso Público consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos vacantes del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales. Los aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.
- XXX.** Que atento a lo ordenado por el artículo 503, fracción I, del Estatuto, el Concurso Público podrá realizarse por la modalidad de Convocatoria abierta.
- XXXI.** Que el artículo 506, del Estatuto, establece que en los concursos públicos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá establecer acciones afirmativas, privilegiando la igualdad de género.
- XXXII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 508, del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva que haya sido aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que será difundida por los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con los lineamientos en la materia.
- XXXIII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 509, del Estatuto, cada Convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente:
- La descripción de las vacantes que se someterán a Concurso Público, indicando el nombre de cada cargo o puesto, número de vacantes, nivel tabular, percepciones y adscripción de cada plaza.

- Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el perfil que se requiere.
 - Los plazos y términos para la inscripción, la aplicación de evaluaciones, la verificación de requisitos, las entrevistas y la difusión de resultados.
 - Los criterios de desempate.
 - La descripción de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del Concurso Público.
- XXXIV.** Que el artículo 510, del Estatuto, estipula las disposiciones generales a las que se debe sujetar el Concurso Público.
- XXXV.** Que el artículo 511, del Estatuto, menciona que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, dará seguimiento al desarrollo de las fases y etapas del Concurso Público.
- XXXVI.** Que el artículo 512, del Estatuto, refiere que los datos personales de los aspirantes estarán protegidos conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- XXXVII.** Que el artículo 525, del Estatuto, señala que la instancia facultada en los Organismos Públicos Locales Electorales expedirá los nombramientos a los Miembros del Servicio con el carácter que les corresponda, previo acuerdo que al efecto se apruebe, conforme a lo siguiente:
- Los ganadores de cada Concurso Público que ingresen al Servicio recibirán un nombramiento como miembros provisionales del Servicio en el puesto o cargo respectivo.
 - Los Miembros del Servicio que sean designados para ocupar otros cargos o puestos recibirán un nombramiento por cada designación que considere, en su caso, su Titularidad y Rango.
 - Recibirán un nombramiento temporal, quienes ingresen al Servicio mediante incorporación temporal. Dicho nombramiento tendrá una vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral y hasta de seis meses en cualquier otro caso.
 - Recibirá un nombramiento provisional o como titular, según corresponda, el personal que reingrese al Servicio.
- XXXVIII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 526 del Estatuto, los nombramientos contendrán como mínimo lo siguiente:
- I. Nombre completo de la persona;
 - II. El carácter de provisional o de titular del Miembro del Servicio, en su caso;
 - III. El carácter temporal del nombramiento en su caso;
 - IV. El cargo o puesto;
 - V. El cuerpo del Servicio y el rango del personal que correspondan;
 - VI. Vigencia del nombramiento, en su caso;
 - VII. La constancia de que el Miembro del Servicio rinde la Protesta de Ley, y
 - VIII. Los demás elementos que determinen los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XXXIX.** Que según lo previsto por el artículo 527, del Estatuto, el nombramiento correspondiente al cargo o puesto a desempeñar será acompañado de un oficio de adscripción firmado por la instancia facultada por los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XL.** Que el artículo 528, del Estatuto, refiere que el oficio de adscripción deberá contener como mínimo lo siguiente:
- I. El nombre completo;
 - II. El área del Organismo Público Local Electoral a la cual se adscribe;
 - III. La denominación del cargo o puesto que se asigna;
 - IV. El inicio de vigencia de la adscripción, y
 - V. Los demás elementos que determinen los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XLI.** Que atento a lo previsto por el artículo 2º, fracción I, de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante las Bases, las mismas son de observancia general y obligatoria en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de Servidores Públicos que ocupan plazas permanentes del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo establecido en el punto Octavo, numeral 1, de los Lineamientos.
- XLII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción III, de las Bases, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los Servidores Públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- XLIII.** Que de conformidad con el artículo 17, fracciones I y II, de las Bases, son derechos de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales sujetos al Proceso de Incorporación al Servicio:
- Participar, previo cumplimiento de requisitos, en el proceso de incorporación a través de la Certificación o Concurso, según corresponda.

- Ser incorporado al Servicio del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, previa acreditación de la Certificación o Concurso, según sea el caso.
- XLIV.** Que de conformidad con el artículo 25, de las Bases, la acreditación de haber ingresado al Organismo Público Local Electoral mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso será un requisito indispensable para ser sujeto del proceso de Certificación, en los términos del numeral 1 del punto Octavo de los Lineamientos.
- XLV.** Que conforme a lo establecido por el artículo 1°, párrafo primero de los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en lo sucesivo Lineamientos del Concurso, los mismos tienen por objeto establecer el procedimiento y las reglas del Concurso Público en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes podrán ocupar cargos y puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional que se encuentren vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XLVI.** Que el artículo 2°, de los Lineamientos del Concurso, refiere que las personas responsables de las áreas del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, así como quienes sean aspirantes en el Concurso Público, deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los propios Lineamientos y en las Convocatorias respectivas.
- XLVII.** Que el artículo 4°, de los Lineamientos del Concurso, establece que el Concurso Público es la vía primordial para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional y consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y selección de las y los mejores aspirantes para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XLVIII.** Que el artículo 5°, párrafo primero, de los Lineamientos del Concurso, determina que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional es el área del Instituto Nacional Electoral encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público y podrá apoyarse en los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en otras instituciones y entes externos para llevar a cabo determinadas actividades previstas en los propios Lineamientos.
- XLIX.** Que el artículo 7°, párrafo primero, de los Lineamientos del Concurso, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán propiciar las condiciones necesarias para que el desarrollo del Concurso Público se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- L.** Que en términos del artículo 10, de los Lineamientos del Concurso, contempla los requisitos que deberá cumplir toda persona aspirante para ingresar al sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el artículo 496 del Estatuto.
- LI.** Que atento con lo establecido por el artículo 15, de los Lineamientos del Concurso, el Concurso Público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:
- Primera fase:
 - Publicación y difusión de la Convocatoria.
 - Registro e inscripción de personas aspirantes.
 - Revisión curricular.
 - Segunda fase:
 - Aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales.
 - Cotejo y verificación de requisitos con base en los documentos que la persona aspirante presente.
 - Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias.
 - Realización de entrevistas.
 - Tercera fase:
 - Calificación final y criterios de desempate.
 - Designación de ganadores.
- LII.** Que el artículo 17, párrafo primero, de los Lineamientos del Concurso, señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la declaratoria de vacantes susceptibles de ser consideradas en la Convocatoria del Concurso Público.
- LIII.** Que el Capítulo Tercero, de los Lineamientos del Concurso, refiere la primera fase denominada: Publicación y difusión de la Convocatoria.
- LIV.** Que el artículo 19, de los Lineamientos del Concurso, determina que el Concurso Público iniciará con la publicación de la Convocatoria aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y será emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y difundida por los Organismos Públicos Locales Electorales.

- LV.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 20, de los Lineamientos del Concurso, las Convocatorias establecerán, como mínimo lo siguiente:
- La descripción de las vacantes a concursar, el nombre del cargo o puesto, así como el número de vacantes, el nivel tabular, las percepciones correspondientes y la adscripción actual.
 - Los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes y el perfil que se requiere, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, los Lineamientos y en su caso, el Catálogo del Servicio.
 - Los documentos que deberán presentar las personas aspirantes para acreditar los requisitos establecidos.
 - Los plazos y/o términos para la inscripción de aspirantes, la aplicación de exámenes, la presentación de documentos y verificación de requisitos, las entrevistas y la difusión de resultados.
 - Los criterios de desempate.
 - La descripción de cada una de las fases y etapas, así como en donde se podrán consultar las guías de estudio del examen.
 - Las reglas de valoración de los instrumentos de evaluación.
 - Las medidas especiales de carácter temporal que se implementarán
- LVI.** Que el artículo 22, de los Lineamientos del Concurso, prevé que las Convocatorias estarán dirigidas a las personas interesadas en incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales, que cumplan con los requisitos establecidos por el Estatuto, los Lineamientos y la propia Convocatoria.
- LVII.** Que mediante el artículo 23, párrafo primero, de los Lineamientos del Concurso, las Convocatorias se difundirán en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y en la de los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes.
- LVIII.** Que el artículo 24, de los Lineamientos del Concurso, menciona que la difusión de cada una de las Convocatorias se realizará durante siete días naturales previos al inicio del plazo para la inscripción de los aspirantes.
- LIX.** Que el artículo 69, párrafo primero, de los Lineamientos del Concurso, señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional previo conocimiento de la Comisión del Servicio, presentará a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación, una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las etapas del Concurso Público. En aquellos casos en que se haya aprobado alguna medida de carácter temporal, se podrán generar listas de mujeres y hombres por cargo o puesto sujeto a concurso.
- LX.** Que el artículo 70, de los Lineamientos del Concurso, menciona que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y, en su caso, los Organismos Públicos Locales Electorales, publicarán en sus respectivas páginas de Internet, el nombre de la o el aspirante, según corresponda, que haya obtenido el promedio más alto para cada plaza de cargos o puestos del Servicio que fueron concursadas, después de aplicar en su caso, los criterios de desempate previstos en los propios Lineamientos.
- LXI.** Que el Capítulo Décimo Segundo, de los Lineamientos del Concurso, prevé la etapa de designación de ganadores, ocupación de vacantes y expedición de nombramientos y oficios de adscripción.
- LXII.** Que el artículo 73, de los Lineamientos del Concurso, establece que de conformidad con la lista referida en el artículo 69 de los propios Lineamientos, el Órgano de Enlace, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, otorgará una adscripción específica a cada aspirante ganador o ganadora cuando exista más de una plaza en el cargo o puesto vacante concursado del Organismo Público Local Electoral.
- LXIII.** Que el artículo 75, de los Lineamientos del Concurso, mandata que el Órgano Superior de Dirección o la autoridad competente en los Organismos Públicos Locales Electorales, designará a quienes hayan resultado ganadores y hayan aceptado en su caso la adscripción propuesta, para que ocupen las vacantes correspondientes.
- LXIV.** Que el artículo 76, de los Lineamientos del Concurso, prevé que la Secretaría Ejecutiva u área homologa del Organismo Público Local Electoral expedirá los nombramientos y en su caso los oficios de adscripción, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y demás normativa aplicable.
- LXV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán los principios rectores.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo en cita, este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- LXVI.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Código, establece que, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- LXVII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- LXVIII.** Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto.

- LXIX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- LXX.** Que el artículo 52, párrafo primero, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece los requisitos que deben contener los nombramientos de los servidores públicos electorales tanto de la rama administrativa como del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo los siguientes:

- Nombre completo del servidor público electoral, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- Cargo o puesto para el que es designado;
- El carácter de provisional o de titular del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su caso;
- El carácter del nombramiento pudiendo ser permanente o eventual, bajo la modalidad de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, según sea el caso;
- Vigencia del nombramiento, en su caso;
- Descripción de las funciones que deban prestarse;
- Área administrativa y lugar de adscripción; o el cuerpo del Servicio Profesional Electoral Nacional y el rango del personal que correspondan;
- Nivel y rango contenidos en los tabuladores institucionales, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;
- La duración de la jornada de trabajo;
- Constancia de que el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional rinde la Protesta de Ley, en su caso;
- Firma del Secretario Ejecutivo; y
- Los demás elementos que determine el Instituto.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en cita, señala que al nombramiento citado, deberá acompañarse de un oficio de adscripción, mismo que contendrá:

- El nombre completo;
- El área del Instituto a la cual se adscribe;
- La denominación del cargo o puesto que se asigna;
- El inicio de vigencia de la adscripción; y
- Los demás elementos que determine el Instituto.

- LXXI.** Que con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral, del diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación y organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin otorgarle intervención a las Entidades Federativas, ni a los Organismos Públicos Locales Electorales, en la regulación referente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en donde se resolvió que acorde con

el nuevo modelo de autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

LXXII. Que como se refirió en el Resultando 22, segundo párrafo, del presente Acuerdo, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, prevista en los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos, aprobadas mediante diverso INE/CG171/2016.

Por lo que una vez que se han llevado a cabo todas y cada una de las etapas referidas en los Lineamientos del Concurso, así como en la Convocatoria respectiva, es que se ha notificado a este Órgano Superior de Dirección el Acuerdo INE/JGE160/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó la incorporación de servidores públicos de Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017, entre ellos, los correspondientes a este Instituto Electoral del Estado de México,

De las etapas referidas en el párrafo anterior, se destacan las siguientes:

- El examen se aplicó en dos jornadas, los días veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecisiete, la primera sustentó la parte de conocimientos generales, en la segunda se presentó el correspondiente a los conocimientos técnico-electorales.
- Consecuentemente el ocho de agosto del año en curso se dieron a conocer los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y técnico-electorales, en la página del Instituto Nacional Electoral.
- En los días diez, once, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil diecisiete, obtenida la calificación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Sistema Profesional Electoral Nacional, realizaron el cotejo y verificación de los requisitos con base en los documentos que las personas aspirantes presentaron.
- El 26 de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la aplicación de la evaluación psicométrica a los aspirantes que acreditaron la etapa de cotejo documental.
- En el periodo comprendido del dieciocho al veinte de septiembre de dos mil diecisiete, las y los Consejeros Electorales y demás servidores públicos designados de este Instituto, llevaron a cabo las entrevistas a las personas aspirantes convocadas a la referida etapa del Concurso Público.
- Posteriormente, el tres de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, vía correo electrónico, la lista de aspirantes ganadores y la lista de posibles aspirantes ganadores en caso de declinaciones.
- En cumplimiento al artículo 73 de los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cuatro de octubre la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral notificó vía correo electrónico y vía telefónica a las y los aspirantes ganadores; el 6 de octubre remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, vía correo electrónico, 17 escritos de aceptación y 7 de declinación. Cabe aclarar que las 7 declinaciones se deben a que 5 aspirantes concursaban por dos cargos y tuvieron que elegir uno, y 2 aspirantes simplemente no aceptaron el ofrecimiento.
- Derivado de las 7 declinaciones y de conformidad con el artículo 74 de los citados Lineamientos, el 7 de octubre la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral convocó, vía correo electrónico y vía telefónica a las y los siguientes 7 aspirantes, de acuerdo con la prelación correspondiente y con base en los listados remitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. En ese orden, los escritos de aceptación de las y los aspirantes convocados fueron remitidos vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el 9 de octubre del presente año.

Por tanto, con fundamento en el artículo 494, del Estatuto y en términos de lo previsto en el Apartado II, inciso c), Tercera Fase, Segunda Etapa: "Designación de personas ganadoras", puntos 3, 4, 10 y 11 de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en cumplimiento a lo establecido en el Punto Cuarto del Acuerdo INE/JG160/2017; este Consejo General designa, como Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, para ocupar los siguientes cargos y puestos, a los ciudadanos:

No.	NOMBRE	Cargo y puesto para el que se designa de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional
1	TOBIAS MARTÍNEZ ROMMEL ULISES	COORDINADOR DE EDUCACIÓN CÍVICA
2	BERMÚDEZ BARAJAS HUBER	COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
3	GONZÁLEZ PÉREZ ROSA	COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
4	MENESES JUÁREZ JOSÉ ALEJANDRO	COORDINADOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
5	VARGAS GÓMEZ MARGARITA	COORDINADOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
6	QUIJADA MADRID MARTHA GUADALUPE	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
7	RAMOS MAZA VÍCTOR ALONSO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
8	FLORES GONZÁLEZ FABIOLA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
9	MENDOZA MORALES ELIHU RAÚL	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
10	XOCHIHUA GUERRA ALMA LILIA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
11	CARMONA ATILANO DIANA BÁRBARA	TÉCNICO DE EDUCACIÓN CÍVICA
12	ARMENTA PAULINO JULY ERIKA	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
13	GONZÁLEZ VELÁZQUEZ GUILLERMO EMMANUEL	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
14	JUÁREZ GARCÍA ANGIE	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
15	MEJÍA MARTÍNEZ JUAN ROMÁN	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
16	SÁNCHEZ VIVANCO ARLENE ADELA	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
17	SANDOVAL ALVARADO SAÚL	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
18	ARIAS ROMERO JOSÉ LUIS	TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
19	MIRANDA MARAÑÓN MAYRA ELIZABETH	TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
20	BERNABÉ FERNÁNDEZ JOSÉ REYES	TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
21	CORTEZ LIBRADO KARLA AMAIRANI	TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
22	CUÉ MARTÍNEZ FRANCISCO	TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
23	GARRIDO TORAL ERIKA NOHEMI	TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
24	MARTÍNEZ BRITO MARÍA DE LOS ÁNGELES	TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

A quienes debe expedirse, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los nombramientos y oficios de adscripción con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete.

En lo que corresponde a la designación realizada a favor del C. Francisco Cué Martínez, con el cargo de Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se ha mencionado en el Resultado 27, del presente Acuerdo, comunicó su declinación el trece de octubre del presente año, respecto al puesto y la adscripción propuestas por este Instituto, el cual ya había sido aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; motivo por el cual la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, dicha declinación, por lo que se está en espera de la respuesta por parte de la referida Dirección; por lo que al momento deberá estarse a lo previsto por el Punto Cuarto del Acuerdo INE/JG160/2017.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo INE/JGE160/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a los Servidores Públicos que resultaron ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondientes al Instituto Electoral del Estado de México, cuyos nombres, cargos y puestos se mencionan en el párrafo cuarto del Considerando LXXII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Expídanse los nombramientos y oficios de adscripción a quienes han sido designados en el Punto Primero de este Instrumento, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete, en términos de lo establecido en el Punto Cuarto, párrafo segundo, del Acuerdo INE/JGE160/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento el presente Instrumento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a efecto de que gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y por su conducto se haga entrega de los nombramientos y oficios de adscripción a los

Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, designados miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el presente Acuerdo.

Asimismo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Consejo General, lo haga del conocimiento de sus integrantes, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- En razón de lo expuesto en el Considerando LXXII del presente Acuerdo, se dejan sin efectos, a partir del primero de noviembre de la presente anualidad, los nombramientos de los Servidores Públicos Electorales que ocupan las plazas que fueron incluidas en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, del Concurso Público 2017, lo cual se hará de su conocimiento por conducto de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a las Direcciones de Administración, de Organización, de Participación Ciudadana y de Partidos Políticos de este Instituto la aprobación del presente Instrumento, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México..

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016 el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", mismo que en su Punto Cuarto de Acuerdo, estableció lo siguiente:

"CUARTO.- La participación del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo."

2. Que en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo IEEM/CG/158/2017, aprobó el dictamen realizado por la Dirección de Partidos Políticos, relativo a la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos, notificadas mediante oficio VC/REP/IEEM/02082017/03, por el Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, modificaciones que comprendieron entre otros aspectos, precisamente el cambio de denominación.
3. Que mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?
4. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2127/17, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
5. Que por medio de tarjeta número SE/T/5952/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídica Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 3 del presente Instrumento.
6. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1322/2017, de fecha trece de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica Consultiva emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 3 de este Acuerdo.
7. Que a través de oficio número IEEM/PCG/PZG/2399/17, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General de este Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral someter a consideración del órgano competente del propio Instituto, la consulta mencionada en el Resultando 3.
8. Que por medio de oficio número INE/UTVOPL/5381/2017, de fecha doce de octubre de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Presidencia de este Consejo General copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017 que contiene la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la consulta formulada por este Organismo Público Local Electoral.
9. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2501/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia simple de los oficios referidos en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que como lo dispone el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

De igual forma, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, refiere que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

- III. Que el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, estipula que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre.
- IV. Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- V. Que el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, menciona que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.
- VIII. Que en términos del artículo 1°, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.
- IX. Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.
- X. Que el artículo 85, numerales 2, 4 y 5, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:
 - Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley.
 - Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
 - Será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
- XI. Que conforme a lo establecido por el artículo 37, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral, en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales, se observará, entre otras, que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificará de inmediato la respuesta de la consulta al Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que la formuló, a través del Consejero Presidente, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que corresponda, quien la hará del conocimiento de los Consejos Local y Distritales de la Entidad; asimismo, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá enviar copia de la respuesta a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del resto de los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

- XII.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo ulterior Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XIII.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la Ley.
- Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.
- XIV.** Que según lo previsto por el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- XV.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero, del Código, el Libro Segundo de dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de la Entidad.
- XVI.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable
- XVIII.** Que en términos del artículo 39, del Código, para efectos del mismo se consideran:
- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
 - Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIX.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.
- XX.** Que el artículo 59, del Código, determina que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.
- XXI.** Que el artículo 60, del Código, estipula como derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley de Partidos y el propio Código.
- XXII.** Que el artículo 74, del Código, menciona que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatas, formulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la ley de Partidos y el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 75, del Código, mandata que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, formulas o planillas, cumpliendo los requisitos del propio Código.

- XXIV.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I y II, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentran las siguientes:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos
- XXV.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracciones II y IV, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones:
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 - Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otros.
- XXVI.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- XXVII.** Que el artículo 185, fracciones XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXVIII.** Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- XXIX.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- XXX.** Que considerando la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 3, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?

Derivado de la solicitud formulada por la Presidencia de este Instituto, mediante el oficio referido en el Resultando 7 del presente Acuerdo, hecha a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de someter a consideración del órgano competente de ese Instituto la consulta en cita, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, refiere en lo general, lo siguiente:

- Es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en plenitud de sus atribuciones, determinar lo conducente respecto de si el partido político local Vía Radical puede coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral

local 2017-2018, en la inteligencia de que se trata de la primera participación en una elección del Instituto en referencia.

- Que a fin de coadyuvar en la formulación de la respuesta de esta autoridad administrativa electoral local y una vez analizado el planteamiento de referencia, a la luz de lo que prevén los artículos 1, párrafo primero, inciso e); 23 párrafo primero, inciso f); 85, párrafos segundo, cuarto y sexto; 87 al 91 y 92, párrafos primero y tercero, de la Ley de Partidos; 275 al 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 74 y 79 del Código, se estima que las razones para determinar que un partido nacional tiene una restricción legal para coaligarse en la primera elección federal en la que participe, son aplicables igualmente a los partidos políticos locales de nuevo registro, pues estos tienen restringido coaligarse en los primeros comicios locales en que participen, posterior a su registro.

Por lo anteriormente señalado, corresponde a este Consejo General responder la consulta realizada por el Partido Político Local Vía Radical.

De la normativa constitucional y legal citada en los Considerandos del presente Acuerdo, se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en la que participarán activamente los partidos políticos; los cuales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, debidamente registrados ante la autoridad electoral, ya sea nacional o local, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y como facilitador para hacer efectivo el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

Sin embargo, el actuar de estos no es absoluto y se encuentra ajustado a lo normativamente establecido por la ley de la materia, la que a su vez establecerá las formas específicas de participación en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y las prerrogativas que les corresponden.

Atento a lo anterior, es un derecho inherente a los partidos, a nivel federal y local, el formar coaliciones para postular los mismos candidatos en los procesos electivos que correspondan, con la **única limitante constitucional y legal** de que los partidos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios locales¹ **no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otras fuerzas políticas.**

En el mismo sentido, la Ley General establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los Procesos Electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por el artículo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos, el cual señala que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, porción normativa que recoge el Código en su artículo 59, consistente en que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

Esto es, si por disposición constitucional y legal se prohíbe coaligarse a los partidos de nuevo registro (y en el primer proceso electoral en que participen), la misma lógica y por mayoría de razón esa limitante debe interpretarse respecto de las candidaturas comunes, en razón a la forma en que el partido de nuevo registro obtendría su votación con dicha forma de participación.

Lo anterior se considera así, toda vez que los partidos que participan en candidatura común aparecen en la boleta electoral con un solo emblema, y los votos que obtendrían resultan del convenio que suscriban entre ellos, lo que evidentemente impide conocer de manera objetiva su fuerza electoral.

En este sentido, debe tenerse presente que el nuevo modelo de coalición establece que los partidos políticos deberán aparecer en la boleta electoral con su propio emblema, es decir, que deben mostrarse por separado y, por ende, cada partido coaligado recoge su propia votación, lo que en la candidatura común no ocurre, toda vez que la votación que reciben los partidos políticos que participan de la

¹ *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014).*

TRANSITORIOS

...
SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y..."

candidatura común, se distribuye por éstos mediante el convenio respectivo (art. 81, segundo párrafo, del Código), lo que impide determinar objetivamente cuándo un partido de nueva creación constituye una verdadera opción política y representa una corriente democrática con una mínima base social y electoral.

En efecto, en virtud de la reforma en materia político-electoral de febrero de 2014 a la Federal, en el Decreto de reforma, concretamente en su artículo segundo, fracción I, inciso 5² (que dispone cuál será el contenido de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales), se precisa que en el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse.

En cumplimiento a dicho precepto transitorio, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85, párrafo 4, se estableció que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, disposición que es aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al propio Decreto de reforma a la Constitución Federal y en términos del artículo 1, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, determinó al respecto, entre otras cosas, lo siguiente:

“... el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley General de Partidos Políticos, que regula formas de participación para objetivos políticos y sociales de índole no electoral, como para fines electorales, por lo que esas formas de participación o asociación finalmente están reguladas, y ello se corrobora entre otros, de la lectura al artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se reproduce:

“Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario”.

Ahora, si bien el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, esto se entiende como una atribución a las entidades federativas para emitir reglas que complementen en el ámbito local esa regulación, desde luego sin contradecir lo ordenado en la Constitución Federal, ni las leyes generales emitidas con apoyo en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

² “**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...).

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

(...)”

Además, las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que, como ha determinado este Tribunal Pleno, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

...”

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 17/2014, así como la 65/2014 y su acumulada 81/2014, determinó respecto de la referida prohibición de asociación de partidos políticos de nueva creación con otros institutos políticos, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...La regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que **no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.**”*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JRC-548/2015 y SUP-REC-203/2015, de trece y treinta de mayo de dos mil quince, respectivamente, sostuvo la misma restricción a los partidos políticos con nuevo registro cuya intención sea participar en fusiones, coaliciones, **candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación**, al señalar que el objetivo de tal limitante es conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un Proceso Electoral Local, lo que le permitirá demostrar si tiene el apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, y acceder a las prerrogativas estatales, entre otras, lo cual no se lograría determinar si desde su primera participación lo hace a través de la figura de coalición o candidatura común.

Por tanto, dicha medida tiene como finalidad que el partido político de reciente creación, demuestre fehacientemente tener la fuerza necesaria para representar una corriente democrática en el ámbito que le corresponda, desde el primer Proceso Electoral en que participe.

En otras palabras, el artículo 59 del Código, no viola el principio de certeza electoral al no establecer como prohibición a los partidos políticos locales o nacionales de nueva creación el participar en una candidatura común en su primer proceso electoral, en razón de la existencia de un principio constitucional en materia electoral que obliga a los partidos políticos de nuevo registro a demostrar, por sí solos, tener la fuerza electoral de representación, de manera que dicho principio debe ser interpretado de manera armónica con la legislación electoral del Estado de México y, de esta manera, hacer extensiva la prohibición no solo a las coaliciones y fusiones sino a las candidaturas comunes, de manera que la prohibición existe y debe ser aplicada a pesar de no estar prevista de forma expresa en el Código.

Al margen de ello, cobra relevancia el hecho de que la Ley de Partidos recoge el **principio de la libertad configurativa estatal** mismo que es reconocido y salvaguardado al señalar que es facultad de las Entidades Federativas, el establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En el caso en particular del Estado de México, el Código contempla como formas de participación política a la coalición, a la candidatura común y la fusión, cuya regulación se encuentra contenida en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo, del mismo y demás normatividad aplicable.

Y por lo que se refiere a la candidatura común, ésta fue implementada atendiendo a lo estipulado legalmente en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, constituyéndose así como una nueva forma de participación y asociación política en la Entidad, con la finalidad de postular candidatos en los diversos procesos electivos.

En este contexto, la candidatura común debe entenderse como la postulación de una persona en conjunto por uno o más partidos políticos con el objeto de contender para un cargo de elección popular.

Es importante señalar que, aunque el Código no establezca literalmente una prohibición a la candidatura común como sí lo hace para las coaliciones y fusiones, debe mencionarse que en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se considera una omisión legislativa parcial si una norma local que regula la figura de candidatura común no prevé de manera expresa una delimitación a los partidos políticos de nuevo registro para conformar candidatura o candidaturas comunes en su primer proceso electoral, pues es una obligación derivada del propio texto constitucional que se constituye en un principio general del derecho electoral, en tanto los partidos políticos de nuevo registro deben demostrar por sí solos tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos, en virtud de que proviene de la voluntad del Poder Constituyente plasmada en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por tanto, si bien es cierto que el legislador federal establece de manera explícita la restricción a los partidos políticos de nueva creación para formar coaliciones, dejando la facultad configurativa al legislador ordinario en relación a otras formas de participación o asociación, como lo es la candidatura común en el caso del Estado de México, también lo es que, atendiendo al criterio establecido por las referidas autoridades jurisdiccionales, **opera la misma restricción en el caso de esta última figura jurídica local.** Con base en lo anterior, y para dar contestación al cuestionamiento vertido por el Instituto Político en mención, es de precisar que del mismo se desprenden dos escenarios, el primero que plantea el cuestionamiento sobre la posibilidad de coaligarse y en un segundo término, y de manera optativa, refiere a la posibilidad de poder participar bajo la modalidad de candidatura común con otro partido político, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Por cuanto hace al primer planteamiento, en observancia a lo constitucional y legalmente establecido, los partidos políticos de nueva creación están impedidos para participar de manera coaligada con algún otro instituto político en el primer Proceso Electoral en el que participen.

Lo anterior es coincidente con el precedente sostenido en el Acuerdo IEEM/CG/25/2015, mediante el cual este Consejo General emitió respuesta a la consulta formulada por el otrora partido político local Futuro Democrático, en el sentido de que un partido político local no puede participar bajo la figura de coalición en el Proceso Electoral inmediato posterior a la obtención de su registro.

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el Proceso Electoral 2017-2018 será la primera elección posterior a la obtención de su registro en que el Partido Político Local Vía Radical participe, pues cuando obtuvo su registro, lo hizo bajo el nombre de Virtud Ciudadana, a través del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y en el Punto de Acuerdo Cuarto, se estableció que su participación se posponía hasta el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Y aun cuando, mediante Acuerdo IEEM/CG/158/2017, este Máximo Órgano de Dirección, decretó la constitucionalidad y legalidad de la modificación de sus estatutos con la finalidad de cambiar su denominación a "Vía Radical"; este hecho no modificó en absoluto la restricción y el derecho de participar hasta la elección de Diputados y Ayuntamientos.

Corre la misma suerte, el segundo planteamiento referente a la posibilidad de contender bajo la modalidad de candidatura común en el actual proceso electivo, toda vez que como se ha referido, ha sido criterio reiterado de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, la restricción o limitante para los partidos políticos de nueva creación de no participar en coaliciones, candidaturas comunes u otra forma de asociación, dado que su objetivo central es conocer la fuerza real que tiene el nuevo instituto político en un Proceso Electoral, lo que le permitirá demostrar si tiene el apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita conservar su registro, y acceder a las prerrogativas Estatales, o bien, obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

En conclusión, **toda vez que se trata de su primera participación en un proceso electoral, el Partido Político Local Vía Radical no podrá participar mediante la figura de coalición o candidatura común en el Proceso Electoral 2017-2018, ni postular candidatos en conjunto con otro partido político.**

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano

Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/187/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/EFC/533/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio PVEM/EFC/533/2017, de fecha once de octubre del año en curso, el Lic. Esteban Fernández Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, en diversos municipios?

¿Si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley, en diversos distritos electorales?
2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2481/17, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de tarjeta número SE/T/6669/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.
4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1524/2017, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que como lo dispone el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

De igual forma, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, refiere que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

- III. Que el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, estipula que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre.

- IV. Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en el párrafo segundo, fracción IV, inciso c), del artículo citado en el párrafo anterior, refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- V. Que el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, menciona que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo Ley de Partidos.

- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

- VIII. Que en términos del artículo 1º, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

- IX. Que el artículo 3º, numeral 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

- X. Que el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley de Partidos, refiere que entre los derechos de los partidos políticos, se encuentra el de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.

- XI.** Que el artículo 85, numerales 2 y 5, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:
- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley.
 - Será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
- XII.** Que en términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.
- XIII.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo ulterior Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XIV.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la Ley.
- Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.
- XV.** Que conforme a lo establecido por el artículo 143, de la Constitución Local, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- XVI.** Que según lo previsto por el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre otros aspectos.
- XVII.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero, del Código, el Libro Segundo de dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de la Entidad.
- XVIII.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIX.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable
- XX.** Que en términos del artículo 39, del Código, para efectos del mismo se consideran:
- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
 - Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXI.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

- XXII.** Que el artículo 74, del Código, menciona que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley de Partidos y el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 75, del Código, mandata que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, formulas o planillas, cumpliendo los requisitos del propio Código.
- XXIV.** Que el artículo 76, párrafo primero, fracción II, del Código, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes; asimismo, que no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección diputados y miembros de los ayuntamientos.
- XXV.** Que el artículo 81, último párrafo, del Código, determina que los partidos políticos que participen en la postulación de candidatos comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso local.
- XXVI.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I y II, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentran las siguientes:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- XXVII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene como fin, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otros.
- XXVIII.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- XXIX.** Que el artículo 185, fracciones XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXX.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- XXXI.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio PVEM/EFC/533/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

La Constitución Federal en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en cada una de las Entidades Federativas.

Coincidentemente el artículo 116, fracción IV, inciso c), del texto constitucional citado, instituye a los Organismos Públicos Locales Electorales en cada una de las Entidades Federativas, quienes tendrán a su cargo la organización de las elecciones locales; y por cuanto hace a su funcionamiento, los dota de plena autonomía e independencia en la toma de sus decisiones.

En el mismo sentido, el legislador local parte de lo mandatado en el máximo ordenamiento constitucional, y en el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

Por lo tanto, este Instituto detenta la función constitucional en materia de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos en la Entidad.

Ahora bien, por cuanto hace a los partidos políticos, ambos textos constitucionales federal y local, en sus artículos 41, segundo párrafo Base I, primer y segundo párrafo, así como el 12, párrafo primero, respectivamente, son concordantes al establecer que, éstos se constituyen como entidades de interés público con registro ante el Instituto Nacional Electoral y/o ante el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, y como facilitador para hacer efectivo el acceso ciudadano al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actuar de dichos institutos políticos, no es absoluto y se encuentra ajustado a lo legalmente establecido por la normatividad de la materia, la que a su vez establece las formas específicas de participación en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y las prerrogativas que les corresponden.

En este contexto, constituye un derecho inherente a los partidos políticos, a nivel federal y local, el formar coaliciones para postular candidatos en los procesos electivos que correspondan.

En el mismo sentido, la Ley General, establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estaría regulado por la Ley de Partidos, en la que se consignan los preceptos legales que norman el actuar de las formas de participación política, entre ellas las de las coaliciones.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que la Ley de Partidos recoge el principio de la libertad configurativa estatal, mismo que es reconocido y salvaguardado al señalar que es facultad de las Entidades Federativas, el establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En el caso particular del Estado de México, el Código contempla como formas de participación política a la coalición, a la candidatura común y a la fusión, cuya regulación se encuentra contenida en el Capítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo, del mismo, y demás normatividad aplicable.

Por cuanto hace a la candidatura común, se destaca que, dicha figura fue implementada en nuestra Entidad³ atendiendo a lo estipulado legalmente en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, el cual faculta a las Entidades Federativas para establecer en sus constituciones otras formas de participación o asociación de las diferentes fuerzas políticas; constituyéndose así, como una nueva opción de participación y organización política en la Entidad, con la finalidad de postular candidatos en los diversos procesos electivos.

En este contexto, la candidatura común debe entenderse como la postulación de una persona en conjunto por dos o más partidos políticos con el objeto de contender para un cargo de elección popular.⁴

³ Reforma Político Electoral, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 31 de mayo de 2016.

⁴ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>

Al respecto, cabe mencionar que dicha participación se encuentra condicionada por el contenido del último párrafo del artículo 81 del Código, el cual dispone que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

En este entendido, si bien la Ley de Partidos y el Código establecen como un derecho de los partidos políticos participar en la postulación de candidatos, por medio de diversas formas de participación política, ya sea en coalición, candidatura común o a través de la fusión; también lo es que implementó una limitante legal, como lo es la citada en el párrafo que antecede.

De la libertad configurativa Estatal, se estableció como una fórmula de asociación a la candidatura común, según lo establece el artículo 76, fracción II, del Código, esta figura solo podrá ser utilizada en el 33% de los municipios y distritos de la Entidad, por los partidos políticos, tratándose de elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, lo cual implica que si los institutos políticos hacen uso de esta forma de asociación, se encuentran impedidos para llevar a cabo las otras opciones de participación política en el mismo proceso electoral.

A mayor abundamiento, se debe acudir a lo resuelto en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en contra del Decreto número LXII-596, mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Entre otras cuestiones, el Pleno de la Corte analizó la constitucionalidad de la fracción IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual es de idéntica redacción que el último párrafo del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, en cuya sentencia declaró su validez por diez votos, conforme al siguiente argumento:

“Bajo la misma lógica argumentativa que se ha venido desarrollando en el presente considerando, respecto de las candidaturas comunes, debe afirmarse que tampoco asiste la razón al partido promovente, cuando afirma que se ve afectado el derecho de asociación de los partidos políticos por la prohibición de participar bajo cualquier otra modalidad si ya participan a través de candidaturas comunes. Lo anterior porque no se restringe la prerrogativa de los partidos políticos de participar en las elecciones del Estado, sino que únicamente se establece un modelo excluyente con relación a las diversas modalidades de participación previstas en la ley local (coalición, candidatura común y fusión), lo cual se reitera, no constituye un obstáculo para que los partidos políticos puedan formar(sic) parte de estos procesos, ya sea en lo individual o bien bajo alguna de estas modalidades.

Por lo tanto, al resultar infundados los argumentos de los accionantes, debe reconocerse la validez de las fracciones II y IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.”

De ello se advierte que el hecho de que haya una restricción para asociarse dos veces en un proceso electoral, es decir, que los partidos políticos solo puedan optar por una u otra opción en esta Entidad Federativa, encuentra cabida constitucional, y no les depara perjuicio porque pueden participar por sí solos o en conjunto, lo que permite respetar y proteger los derechos fundamentales de los militantes para acceder a los cargos públicos y al mismo tiempo determinar su fuerza electoral, finalidades que están consagradas en la Constitución Federal y en las leyes emanadas de ella.

Inclusive el propio legislador local hizo una clara diferenciación en el Código, al distinguir en distintas disposiciones que los partidos políticos podrán elegir entre una y otra modalidad, siempre señalando la separación o alternativa “coalición o candidatura común”, lo cual constituye una prohibición implícita de optar por ambas formas.

Ahora bien, en el caso del Estado de México cabe señalar que tanto el artículo 12 párrafo tercero de la Constitución Local como el artículo 74 del Código, son categóricos al establecer que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

De manera que, conforme a una interpretación gramatical, la disyunción existente en la expresión “en coalición o en candidatura común con otros partidos” contemplada en los artículos anteriormente citados, implica la desunión de la coalición respecto de la candidatura común, o sea, la separación de los términos, es decir, la exclusión entre ambas formas de participación por parte de los partidos políticos.

En atención a ello, y una vez delineado el marco constitucional y legal aplicable al caso en concreto, resulta procedente dar contestación a las interrogantes planteadas por el Partido Político Verde Ecologista de México, mismas que resultan ser coincidentes en cuanto al fondo, al centrarse en la posibilidad que detenta un instituto político de suscribir con un partido en específico, en un mismo proceso electoral, tanto convenio de coalición como de candidatura común, con la particularidad de que dicho planteamiento cuestiona la materialización del supuesto para la elección de miembros de ayuntamiento en diversos municipios y para la de Diputados en diversos distritos electorales.

¿si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, en diversos municipios?

Por cuanto hace a este **cuestionamiento** se centra en el supuesto referente a la posibilidad de suscribir con un mismo partido político, para un mismo proceso electoral, tanto un convenio de coalición como de candidatura común en diversos municipios, es de señalar que, legalmente y en función de lo prescrito en los artículos 12, párrafo tercero de la Constitución Local y 74 y 81, del Código en comento, **en el contexto de nuestro Estado, no resulta jurídicamente viable el poder suscribir**, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto **convenio de coalición y candidatura común, en diversos municipios**.

¿si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley, en diversos distritos electorales?

Por cuanto hace a la **segunda interrogante**, la respuesta es en el mismo sentido, dado que corre la misma suerte el supuesto referente a los diversos distritos electorales, toda vez que el precepto en cita resulta ser categórico e imperativo en su mandato, al prohibir otra forma de participación de un instituto político, cuando previamente se hayan postulado candidaturas comunes.

Por tanto, un Partido Político **no puede suscribir**, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de **coalición y candidatura común, en diversos distritos electorales**.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos, el Consejero Presidente y los Consejeros y la Consejera Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, con el voto en contra del Consejero y la Consejera Electorales Mtro. Francisco Bello Corona y Licenciada Sandra López Bringas, quienes formulan voto particular, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Mtro. Francisco Bello Corona
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA RESPECTO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/187/2017, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO PVEM/EFC/533/2017, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 6, fracción I, 52 y 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo voto particular manifestando las razones de mi disenso con el proyecto que se somete a nuestra consideración, al tenor de lo siguiente:

La consulta del Partido Verde Ecologista de México puede resumirse en lo siguiente:

- Si un partido político puede suscribir convenio de coalición y de candidatura común en el mismo proceso electoral, con el mismo partido en diversos municipios y distritos electorales.

El proyecto que se presenta señala que el Código Electoral del Estado de México (CEEM) establece como formas de participación política conjunta de los partidos políticos a la coalición, la candidatura común, así como la fusión. Define a la candidatura común como la postulación de una persona por dos o más partidos políticos con el objeto de contender para un cargo de elección popular, y menciona que el último párrafo del artículo 81 de dicho Código establece la limitante de que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos políticos en el mismo proceso electoral.

Asimismo, el proyecto hace referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, relacionadas con la legislación electoral del estado de Tamaulipas, citando concretamente la fracción IX del artículo 89, cuya redacción es idéntica a la disposición normativa del estado de México.

Al respecto, estimo que lo razonado en la referida Acción de Inconstitucionalidad no permite ni puede servir de sustento fundamental para establecer el sentido y alcance del último párrafo del artículo 81 del CEEM, toda vez que en dicho análisis la Suprema Corte hizo el estudio y pronunciamiento respectivo sólo en lo tocante a la conformidad del precepto reclamado frente a la Constitución General, en el sentido de que el modelo excluyente diseñado por el legislador local se encontraba dentro de sus facultades de libre configuración, sin embargo, no fueron materia de estudio ni pronunciamiento las diversas modalidades de participación de los partidos políticos que la porción normativa admite por sí misma.

En cuanto a la interpretación gramatical y al alcance que se pretende dar a la letra **o**, como disyuntiva entre la coalición y la candidatura común, que se efectúa al analizarse en el proyecto el último párrafo del artículo 81 del CEEM, me permito manifestar que no concuerdo con ella, pues de ser la intención del legislador establecer las figuras como excluyentes, la misma disyuntiva tendría que atenderse en la literalidad del artículo 74 del CEEM que se invoca al efecto, el cual a la letra establece.

*En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas **o** planillas por sí mismos, en coalición **o** en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

Si tomamos en cuenta que cuando se trata de más de dos opciones, la primera se separa con coma y la última con la **o**, y si la interpretación es que todo lo que venga separado con esta letra sea excluyente, podría llegarse al extremo de interpretar que los partidos sólo podrían postular candidatos por sí mismos y optar entre fórmulas (diputados) **o** planillas (ayuntamientos), pero no ambas, lo que es claramente incorrecto porque los partidos políticos registran candidatos, fórmulas y planillas en atención a la elección de que se trate, y pueden hacerlo de manera individual o convenida con otros institutos políticos; en razón de ello, es que no coincide con la interpretación de exclusión que se le atribuye a la supuesta **o** disyuntiva.

Ahora bien, la parte medular de mi disenso radica en la interpretación que se está dando en el proyecto a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del CEEM.

Esto es, si atendemos a la literalidad de la porción normativa, es posible identificar lo siguiente:

SUJETO Y SUPUESTO DE LA NORMA: *“Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes...”*

PROHIBICIÓN *“...no podrán convenir otras formas de participación...”*

CONDICIÓN: *“**con otros partidos** en el mismo proceso electoral.”*

Por lo anterior, si bien existe una limitante de participación, no lo es en el sentido excluyente de diversas formas de participación conjunta de los partidos políticos como se pretende argumentar. En mi opinión, la exclusión que prevé la porción normativa se refiere a dos supuestos que se refieren a vertientes diferentes de lo afirmado en el proyecto: la primera, atendiendo al principio de uniformidad que debe imperar entre los partidos que convienen en participar conjuntamente y, la segunda, en cuanto a las demarcaciones en que pretenden contender.

Así, en opinión del suscrito, el alcance de la porción normativa en examen debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos que han decidido participar en candidatura común para postular candidatos, pueden convenir otra forma de participación (coalición), **siempre y cuando** ésta se realice entre los mismos partidos políticos y, obviamente, que lo hagan en demarcaciones electorales distintas de aquellas en las que participan con candidaturas comunes o de manera individual.

Por ejemplo, tratándose de la elección de diputados, los partidos A y B suscriben convenio de candidatura común para postular candidatos en unos distritos electorales y, los mismos partidos A y B, también convienen una coalición parcial para contender en distritos electorales distintos y, en otros distritos, postulan candidatos de manera individual.

Esto es, *contrario sensu*, la prohibición se actualiza cuando los partidos A y B, que suscribieron convenio de candidatura común en el mismo proceso electoral, los dos o alguno de ellos pretendiera convenir una coalición en el mismo proceso electoral con partidos políticos diferentes, por ejemplo, que los partidos A y B buscaran también coaligarse con C o D, o entre A y C, o B y D.

Desde mi perspectiva, apoya lo anterior lo expuesto en la opinión SUP-OP-7/2015, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2015 y acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, en la que consideró que la fracción IX del artículo 89 de la legislación electoral de Tamaulipas (idéntica al último párrafo del artículo 81 de la legislación mexiquense), guarda sincronía y lógica con lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, precepto que establece que las coaliciones no podrán ser diferentes por cuanto hace a los partidos que las integran. Al efecto, y en lo que interesa, la opinión de la Sala Superior es del tenor siguiente:

*Ello porque, en ambas legislaciones General y Local, guardan la misma lógica de que los partidos que decidan participar conjuntamente, ya sea en coalición o candidatura común, no participen en otras coaliciones o candidaturas comunes con distintos partidos políticos a los que decidieron participar conjuntamente. Esto es, no se tratan de restricciones absolutas sino que **se prevé que los partidos políticos que participan conjuntamente en coaliciones parciales, flexibles o candidaturas comunes, no puedan pactar otras modalidades de participación en el mismo proceso electoral, que pudiera llevarlos a pactar con fuerzas políticas distintas a las que pactaron originalmente.***

*En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala Superior, el artículo 89, párrafo tercero, fracciones II y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando regula la forma de participar en candidatura común a no más de en 33% de los municipios o distritos, así como **a no convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.***

(EL RESALTADO ES PROPIO)

Además, de manera destacada, es posible advertir que en la normativa electoral local en el Estado de México no existe prohibición expresa para que **los mismos partidos políticos** que convinieron candidatura común conformen, a su vez, coaliciones.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-106/2015 y acumulado, consideró válido que los partidos celebren en un mismo proceso electoral coaliciones y candidaturas comunes, precisamente porque de la normativa electoral del estado de Chiapas no advirtió prohibición expresa para hacerlo en los distritos o municipios respecto de los que no se coaligaron y si bien existen en la ley algunas limitantes en torno a las candidaturas comunes, no puede extraerse un principio que restrinja la celebración de coaliciones, en virtud de que se trata de formas de participación distintas.

En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-138/2016, estableció que los partidos que ya participan en coalición para una determinada elección a un determinado cargo de elección popular, pueden postular candidaturas comunes siempre y cuando se trate de los mismos partidos coaligados primigeniamente, y respecto de cargos no comprendidos en la coalición que convinieron.

Además de lo anterior, resulta pertinente señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como constitucional la participación de los partidos políticos en el mismo proceso electoral, en ambas modalidades (coalición y candidatura común), lo cual puede constatare al analizar la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, precisamente al declarar la validez del artículo 93, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, al considerar que al constituir la coalición y la candidatura común dos formas de asociación de participación política distintas, y no existir limitantes en la normativa electoral, es constitucional dicha permisión.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 171 de nuestro Código, este Instituto tiene como fines, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo que acorde con la obligación de observancia de lo que la doctrina ha denominado como el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiendo prevalecer aquella que represente una mayor protección o que implique una menor restricción, se considera que la interpretación del párrafo *in fine* del artículo 81 del CEEM no debe de ser restrictiva respecto del derecho de participación y postulación de candidatos de los partidos políticos en los procesos electorales.

Por último, tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan a los partidos políticos como entidades de interés público que, como organizaciones de ciudadanos, facilitan a éstos el acceso al ejercicio del poder público; tienen el derecho a participar en los procesos electorales postulando candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. En este contexto, el hecho de que los partidos políticos participen y postulen candidatos en candidatura común en ciertos distritos o municipios, *per se*, no impide ni agota su derecho a postular candidatos en coalición en demarcaciones diversas, esto es, en aquellas que no comprende la candidatura común, siempre que se trate de los mismos partidos.

En razón de lo aquí expuesto, se estima que el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México permite que pueda suscribirse convenio de coalición y de candidatura común para participar y postular candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de México, con las condiciones que han quedado explicitadas.

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA
Consejero Electoral
(Rúbrica).



Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 54 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2017, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO PVEM/EFC/533/2017, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Con el debido respeto, y por discrepar con el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, emito el siguiente voto particular.

El once de octubre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México formuló al Lic. Pedro Zamudio Gómez, Consejero Presidente de este Instituto, las siguientes preguntas:

1.- ¿Un partido político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, en diversos municipios?

2.- ¿Un partido político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley, en diversos distritos electorales?

A diferencia del acuerdo aprobado, la opinión de la suscrita va en el sentido de que el Partido consultante sí podría convenir con un mismo partido político candidaturas comunes y coalición para competir en el actual proceso electoral, como a continuación se expone:

El primer punto que me motiva a tener esta postura es que de la revisión de la normativa electoral aplicable no advierto prohibición expresa para que los partidos políticos realicen convenios simultáneos de candidatura común y coalición con el mismo partido político en un proceso electoral; caso contrario cuando se trata de convenios con diferente partido.

Derivado de lo anterior, al no tener disposición expresa, la consulta nos dirige a interpretar el conjunto de numerales jurídicos aplicables bajo el mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ciertamente, los partidos políticos son sujetos de protección de derechos fundamentales, por lo que evidentemente les es aplicable el artículo 1º constitucional para efectos de verse beneficiados con la interpretación de las normas que realicen las autoridades del país.

En ese contexto, los artículos 87, párrafos 2, 9 y 15, 88, párrafos 1, 5 y 6, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, refieren que es derecho de los institutos políticos formar coaliciones con otros partidos, y establece las reglas para ejercerlo. Para el caso concreto, el ordenamiento en cita dispone que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, pues este tipo de convenio debe ser uniforme sin importar que se trate de distinta elección.

En el Estado de México, en el actual proceso comicial se celebrarán dos elecciones: una para renovar integrantes de los ayuntamientos, y otra para cambiar la legislatura local, por lo que, en términos de la ley general en comento, textualmente prohíbe la celebración de más de una coalición, y lógicamente se refiere a que si dos o más partidos solicitaron convenio de coalición para la elección municipal, no se puede otorgar registro a otra coalición conformada por uno de los partidos solicitantes con diversos partidos para la elección del congreso local.

Esto es, si dos partidos o más solicitan registro de coalición para ambas elecciones, por supuesto que se trata de una sola coalición y entonces sí procede el registro, con independencia de que uno de los integrantes no la integre en la otra elección, pero este partido no puede integrar otra coalición con diversos partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la ley faculta a celebrar convenios de coalición totales, parciales o flexibles y, dado el contenido de la consulta, interpreto que el Partido Verde Ecologista de México le interesaría una coalición parcial o flexible. En la primera, se permite el registro del 50% de los cargos a elegir, y en la segunda el 25%. Además, deberán cumplir con las especificaciones que exige la ley para solicitar el registro del respectivo convenio de coalición.

En suma, la característica principal de la coalición, desde mi punto de vista, es la coincidencia de los partidos parte en sus plataformas electorales que, si bien pueden tener orígenes ideológicos distintos, sus fines electorales les enlazan y unen en una sola plataforma; de ahí que no se permita conformar más de una coalición con diferente partido político en un mismo proceso electoral, para no alterar el principio de uniformidad.

Respecto a la candidatura común, es una figura regulada por el Código Electoral del Estado de México, teniendo reglas que coinciden con la figura de la coalición, como enseguida se observa.

De los artículos 75 al 81 de nuestro Código Electoral, se concluye que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del Código. Sin embargo, a diferencia de la coalición, los partidos no pueden convenir candidaturas comunes en la totalidad de cargos a elegir en un proceso electoral, solo el 33% de los municipios o distritos.

En cuanto a los requisitos del convenio, de igual forma como en la coalición, los partidos deberán registrar la plataforma electoral objeto del convenio, así como mencionar a qué grupo político pertenecerá quien resulte ganadora o ganador.

En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 81 del Código Electoral referido, dispone que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral. Esto es, la restricción es muy clara: **tratándose de convenios con diferentes partidos políticos, ninguno podrá convenir más de una coalición o pactar candidaturas comunes en un mismo proceso electoral.**

En consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral no prohíben a los partidos políticos realizar convenios de coalición y de candidatura común con el mismo partido en un proceso electoral; situación que, desde mi óptica, me permite afirmar que **el Partido Verde Ecologista de México sí puede coaligarse y postular candidaturas comunes en el actual proceso electoral, con la condición de que sea con el o los mismos partidos políticos.**

Ahora, en torno al acuerdo aprobado, no comparto que la Acción de Inconstitucionalidad (AI) 45/2015 sea aplicable al caso, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó la invalidez de las fracciones II y IX del artículo 89 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en tanto que el agravio de los impugnantes fue la vulneración del derecho de libre asociación, pues en la fracción II se estableció el límite de 33% de los municipios y distritos para conformar candidaturas comunes, lo cual se consideró constitucional porque la libertad configurativa de las entidades les permite regular otras formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, con base en el artículo 85 de la Ley General del Partidos Políticos.

Además, la Corte añadió que no existe prohibición constitucional en torno a que el legislador local reglamente las condiciones y modalidades a las que se sujetarán la participación de las entidades en los procesos comiciales.

Ahora, por cuanto a la fracción IX, los actores de la AI argumentaron lo mismo, es decir, que dicha fracción, cuya redacción sí es idéntica al último párrafo del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, limitaba de igual forma su derecho de asociación al prohibirles que no podían convenir alguna otra forma de participación con otros partidos políticos en un mismo proceso electoral.

Esto es, la SCJN no analizó la constitucionalidad de que un partido pudiera convenir otra forma de participación en un mismo proceso electoral con un mismo partido político, sino su análisis fue de la restricción de su derecho de asociación porque se les prohíbe convenir diversa forma de participación con otros partidos cuando ya han optado por una con un partido o más.

Por tanto, se comparte lo estipulado por la legislación de nuestro estado y, por ende, el criterio de la Corte, pero no comparto que sea aplicable al caso concreto, habida cuenta que, insisto, el tema es "si un partido puede convenir candidatura común y coalición con el mismo partido político en un mismo proceso electoral", lo cual, al no advertir prohibición expresa --no implícita-- en la normativa aplicable, entonces no tenemos fundamento legal para restringir esa posibilidad.

Aunado a ello, estoy convencida de lo que en nuestras decisiones debamos optar por ampliar derechos y no restringirlos, lo cual propongo en el presente caso, pues insisto, la normativa se refiere a convenir con otros partidos, no con el mismo.

Finalmente, creo que se suma a lo anterior, el respeto a los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, es que no comparto el sentido del acuerdo.

Toluca, Estado de México a 30 de octubre de 2017

A t e n t a m e n t e,

Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral del Consejo General
Instituto Electoral del Estado de México
(Rúbrica).

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/188/2017****Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/51/2016, creó la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

En el Considerando XVII, del referido Acuerdo, se estableció como motivo de creación y Objetivos, los siguientes:

“Motivo de Creación:

Contar con una Comisión que auxilie a la Junta General así como al Consejo General para el desempeño de sus atribuciones en las actividades inherentes a la selección previa de las propuestas para la designación de las y los candidatas a Vocales en Órganos Desconcentrados, para la integración de los mismos, conforme a la normatividad vigente.

Objetivos:

- *Elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), así como de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 (elección de diputados y miembros de ayuntamientos), en estricto apego a la normatividad vigente.*
 - *Dar seguimiento a las actividades y procedimientos autorizados para la selección e integración de la propuesta de designación de los Vocales, a fin de coadyuvar al correcto funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales durante cada proceso electoral.*
 - *Apoyar a la Junta General en la selección previa e integración de las propuestas para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, que serán sometidas al Consejo General, para cada proceso electoral”.*
- 2.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, la cual quedó conformada en ese entonces de la siguiente manera:

Presidenta:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Integrantes:

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Un representante de cada partido político.

Secretario Técnico:

Titular de la Jefatura de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretario Técnico Suplente: Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

- 4.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”*, así como sus anexos, entre ellos la convocatoria respectiva.

Dichos Lineamientos contemplan que, para la selección de Vocales Distritales que participarán en el Proceso Electoral 2017-2018, se observará el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que para su designación se aplicarán los criterios y procedimientos previstos en el Libro II, Título Primero, Capítulo Cuarto, del mismo, resaltando el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, el procedimiento a seguir, así como los criterios orientadores para la designación: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

- 5.- Que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017- 2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- 6.- Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, la H. *“LIX”* Legislatura Local, expidió el Decreto número 243, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *“Gaceta del Gobierno”*, en la misma fecha, por la que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- 7.- Que en sesión extraordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/173/2017, por el que modificó la integración de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, entre otras, con motivo de la designación de un Consejero y dos Consejeras Electorales del mismo; dicha Comisión Especial quedó integrada de la siguiente manera:

Presidenta:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Integrantes:

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejera Electoral, Lic. Sandra López Bringas.

Un representante de cada partido político.

Secretaría Técnica:

Titular de la Jefatura de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretario Técnico Suplente: Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

- 8.- Que en sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, conoció la *“Propuesta de lista de aspirantes que cumplen hasta el momento con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva, ordenada por distrito, municipio, género y calificación global descendente”*, en la que se realizaron las observaciones que se consideraron pertinentes.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/JG/71/2017, por el que integró la propuesta de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, y ordenó su remisión a este Consejo General.
- 10.- Que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/UTAPE/1071/2017, el cual refiere lo siguiente:

“... en cumplimiento al resolutivo PRIMERO del Acuerdo IEEM/JG/71/2017 y al numeral 3.6. “Análisis para la integración de propuestas” último párrafo de los “Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”, adjunto al presente en medio magnético, la integración de las propuestas a Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 aprobadas por la Junta General, mediante dicho Acuerdo.

Lo anterior, a efecto de que por su amable conducto se sometan a consideración las propuestas al Consejo General, para realizar la designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso referido, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo (sic) 185, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.”

- 11.- Que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, dirigidos al Secretario Ejecutivo y a los Integrantes de la Junta General, respectivamente, a

través de los cuales presenta la lista de aspirantes a vocales en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México que se detectaron como militantes de partidos políticos, derivada del análisis al Acuerdo IEEM/JG/71/2017, Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y su anexo respectivo, aprobado por la Junta General el trece de octubre del año en curso, efectuado el cruce correspondiente en los padrones de los partidos políticos, así como las impresiones que resultan de la consulta de la página del Instituto Nacional Electoral, solicitando se realicen las exclusiones correspondientes.

- 12.- Que en sesión extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/JG/73/2017, por el que instruyó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.
- 13.- Que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, remitió al Consejero Presidente el oficio número IEEM/UTUPE/1076/2017, el cual refiere lo siguiente:

“En cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/73/2017 denominado “Por el que se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral realice las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete”, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis del mes y año en curso, por medio del presente, atentamente informo a usted las acciones que esta Unidad Técnica realizó para atender las observaciones realizadas a 59 de los aspirantes a vocales distritales y municipales del actual Proceso Electoral 2017-2018 por el Partido Político MORENA, mediante los oficios de referencia, así como los resultados obtenidos:

- *El citado partido político presentó la lista de aspirantes a vocales que detectó como militantes de partido político, derivado de la consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, esta Unidad Técnica envió a los aspirantes de referencia un correo electrónico con la finalidad de informarles sobre dicha observación, y expresaran lo que a su derecho corresponde.*
- *Para fortalecer dicha acción, se tuvo contacto telefónico con los mismos aspirantes los días 26 y 27 de los corrientes, para informarles del correo electrónico que se les envió, obteniéndose los siguientes resultados:*

Reporte de correos electrónicos remitidos y llamadas a aspirantes

59 Correos electrónicos remitidos	54 Aspirantes han acusado de recibido (5 aspirantes restan por acusar el correo electrónico)	59 aspirantes observados como militantes de partido político	57 aspirantes notificados vía telefónica (2 aspirantes por notificar con uno de los aspirantes se dejó recado con hermano, ya que la esposa no responde en su celular y el día de la fecha se remitió el correo electrónico)
---	--	--	--

Corte a las 15:00 hrs. del 27/10/2017

- *De lo anterior los resultados obtenidos fueron:*

Reporte de respuestas de los aspirantes

59 aspirantes observados como militantes de partido político	28 Correos electrónicos recibidos con información adjunta	30 oficios recibidos en las oficinas de la UTUPE	32 mensajes con información respecto al tema
51 aspirantes han remitido escritos por correo electrónico y/o oficialía de partes y/o mensajes por correo electrónico (restan 8 aspirantes por pronunciarse)			

Corte a las 15:00 hrs. del 27/10/2017

- *Así mismo, anexo al presente, el reporte impreso y medio magnético de aspirantes que aclararon su situación mediante escrito, con copias simples de los soportes documentales que remitieron 51 aspirantes.*
 - *Adicional a lo anterior, se atendieron 41 llamadas que los aspirantes realizaron a esta Unidad Técnica, así como a 6 aspirantes que se presentaron en las oficinas de esta Unidad.*

...

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, prevé el derecho de los ciudadanos, de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base indicada en el párrafo anterior, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
- Preparación de la jornada electoral.
 - Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 - Las que determine la Ley.
- IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidades de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- VI. Que el artículo 1º, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, señala que la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y o), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las siguientes funciones:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- IX. Que el artículo 1º, numerales 1 al 3 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Reglamento, señala lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas.
- Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por el propio ordenamiento.
- Los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

X. Que el artículo 9º, numeral 3, del Reglamento, indica que en la valoración de los criterios señalados en el artículo 8 del propio Reglamento, -que en este caso se refiere al numeral 2, del mismo artículo 9- se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma Entidad.
- c) Por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, Entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

XI. Que el artículo 19, numeral 1, inciso a), del Reglamento, refiere que los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV "*Designación de Funcionarios de los OPL*", son aplicables para los Organismos Públicos Locales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos Organismos Públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de las Entidades Federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

XII. Que el artículo 20, numeral 1, del Reglamento, menciona que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales deberán observar las reglas siguientes:

- a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos.
 - II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección.
 - III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección.
 - IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
 - V. Valoración curricular y entrevista presencial.
 - VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral.
 - II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el propio Reglamento y en la legislación de la Entidad Federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.
 - III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados.
 - IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los Consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del Consejo respectivo. El Organismo Público Local determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la Entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Organismo Público Local que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

XIII. Que como lo dispone el artículo 21, numeral 1, del Reglamento, en la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

Asimismo, el numeral 2, del artículo referido, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por su parte, el numeral 3, del artículo invocado, señala que la convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del Organismo Público Local y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la Entidad, así como en periódicos de circulación local.

XIV. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento, refiere que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo el numeral 2, del artículo antes citado, menciona que en la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3, del propio Reglamento.

XV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo constitucional invocado, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

XVI. Que el artículo 1º, fracciones I, IV y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, menciona que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones entre otras, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.

XVII. Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Al respecto, los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, y Décimo Primero, de la Ley General, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XVIII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por su parte, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, prevé que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el párrafo tercero, fracciones I, VI y XVI, del artículo en mención, refiere como funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- XIX.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XX.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código, determina que entre los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, entre otras.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XXII.** Que el artículo 178, párrafo primero, del Código, refiere que los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
 - IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
 - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
 - VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.
 - VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
 - VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
 - IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
 - X. No ser ministro de culto religioso.
 - XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal -Ciudad de México- ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
 - XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- XXIII.** Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código; 4°, fracción II y 6°, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones Especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XXIV.** Que el artículo 185, fracción VI, del Código, establece como atribución de este Consejo General la de designar, para la elección de diputados, a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la

elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- XXV.** Que el artículo 193, fracción IV, del Código, prevé la atribución de la Junta General de proponer para su designación, al Consejo General, los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.
- XXVI.** Que el artículo 205, párrafo primero, fracción I, del Código, señala que en cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital.
- Por su parte, el párrafo segundo, del artículo en mención, refiere que los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- XXVII.** Que atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XXVIII.** Que el artículo 207, fracciones I a la XI, del Código, refiere que las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y establece sus atribuciones.
- XXIX.** Que en términos del artículo 209, del Código, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXX.** Que el artículo 234, del Código, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el mismo Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado, entre otros.
- XXXI.** Que de conformidad con el artículo 235, del Código, los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- XXXII.** Que el numeral 1.3. "*Revisión de requisitos*", párrafo primero de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*", en lo sucesivo Lineamientos, menciona que dicho apartado proporciona el panorama sobre la revisión de requisitos que se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, por lo que se lleva a cabo desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección, tomando en cuenta que la revisión de requisitos es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.
- XXXIII.** Que el numeral 3.1. "*Recepción de Documentos Probatorios*", párrafo primero de los Lineamientos, señala que a partir de la publicación de los folios de quienes pasen a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, se llevará a cabo la recepción de documentos probatorios conforme al lugar de recepción y los horarios publicados.
- XXXIV.** Que como lo dispone el numeral 3.2. "*Cumplimiento de Requisitos*", párrafo primero de los Lineamientos, después de la recepción de documentos probatorios que se describe en el apartado 3.1., se realizará una revisión exhaustiva del expediente de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, para darle validez a los datos de la solicitud de ingreso.

De igual forma, el párrafo quinto del numeral en mención, indica que el Instituto podrá solicitar a quien aspire a un cargo de vocal en cualquier momento del concurso, y aún después de la designación de vocales, la documentación, ratificación o referencias que acrediten los datos registrados en la solicitud de ingreso, así como el cumplimiento de los requisitos.

Por su parte, el penúltimo párrafo del numeral antes referido, establece que, como resultado de la revisión del cumplimiento de requisitos, continuarán en el concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates) con las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos verificados hasta ese momento.

Asimismo, el último párrafo del numeral invocado, señala que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal tendrán que acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y ser sujetos de una valoración curricular, una evaluación psicométrica y una entrevista, de lo contrario, no podrán continuar en la integración de propuestas.

- XXXV.** Que el numeral 3.5. "*Cumplimiento del perfil del puesto*", párrafo segundo de los Lineamientos, el perfil del puesto es el conjunto de requisitos que caracterizan al cargo de vocal; se compone de los antecedentes académicos, los antecedentes laborales como la trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales y la experiencia no electoral; así como los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.

Asimismo, el párrafo tercero, del numeral referido, establece que la valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a la o el aspirante de acuerdo con la ponderación, en comparación con los elementos que integran un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la

mayor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a las mujeres y a los hombres idóneos que, habiendo cumplido con las etapas y con las evaluaciones correspondientes, cuenten con las mejores valoraciones de los perfiles para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de vocal.

Por su parte, el párrafo cuarto, del numeral invocado, refiere que para efectos de la Selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, el cual incluye los siguientes aspectos:

Ponderación de calificaciones del perfil del puesto de vocal				
PERFIL DEL PUESTO DE VOCAL	Antecedentes académicos	Nivel de estudios: licenciatura concluida o con título.	30	
		Conocimientos específicos: curso, taller, seminario, diplomado, especialidad, maestría o doctorado.		
	Antecedentes laborales	Trayectoria electoral en el Instituto.		15
		Trayectoria electoral en otros institutos u organismos.		
		Experiencia no electoral.		
	Resultado de evaluaciones	Examen de conocimientos electorales.		20
		Evaluación psicométrica.		20
		Entrevista.		15
	CALIFICACIÓN GLOBAL			100

XXXVI. Que el numeral 3.5.4. “Análisis de los antecedentes laborales”, de los Lineamientos, dispone que se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables, impuestas en un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente en los dos últimos procesos electorales, y a quien se haya apartado de los principios rectores de la materia electoral, a efecto de que sean conocidas por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados -en lo subsecuente Comisión- y valoradas por la Junta General en ejercicio de sus atribuciones. Este análisis deberá realizarse caso por caso, previo a la designación por el Consejo General, para determinar si el historial incide en el desarrollo de las funciones a desempeñar.

XXXVII. Que en términos del numeral 3.6. “Análisis para la integración de propuestas”, párrafo primero de los Lineamientos, para la integración de las propuestas se considerarán las más altas calificaciones y la paridad de género, lo que permitirá asegurar que los vocales distritales sean designados paritariamente entre ambos géneros.

Asimismo, el párrafo tercero, del numeral en mención, señala que la elaboración de las propuestas de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital considerará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), por distrito, con las más altas calificaciones en cada uno de los 45 distritos y 125 municipios para obtener hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar. El procedimiento para que el Consejo General designe a las y los vocales a propuesta de la Junta General dará cumplimiento al Código en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV.

Por su parte, el párrafo cuarto del numeral en cita, indica que con el propósito de llevar a cabo el análisis para la integración de propuestas de vocales se mantendrán las dos listas, una por distrito y otra por municipio, así como por género. Cada lista será encabezada por quien haya obtenido la mayor calificación, seguido por el resto de las y los aspirantes en orden descendente de calificaciones.

De igual forma, dicho numeral refiere lo siguiente:

- La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral presentará a la Comisión en sesiones y reuniones de trabajo las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en la calificación global, integrada por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas.
- La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral entregará a la Junta General para su análisis y aprobación, las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y hayan cumplido con todos los requisitos, las etapas y obtengan los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso, así como las observaciones relevantes.
- Una vez aprobadas las listas por distrito, municipio y género, la Junta General las remitirá al Consejo General, con la suficiente antelación para su análisis y su posterior aprobación.

XXXVIII. Que el numeral 3.7. “Consideraciones para la designación de vocales” de los Lineamientos, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria, establece que en la designación de vocales distritales se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, así como a la paridad de género. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los cargos durante el proceso electoral 2017-2018, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del Código, así como en el Reglamento de Elecciones.

Para analizar las propuestas de quienes aspiren a ocupar las vacantes, se partirá de las listas integradas por distrito y municipio, así como por género y en orden descendente conforme a la calificación global, la cual será el resultado de la suma de las ponderaciones de antecedentes académicos, antecedentes laborales, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista. La calificación global se conformará con tres decimales.

Para el ingreso, será necesario que quien aspire a ocupar un cargo de vocal cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto, que acepte las bases establecidas en la Convocatoria, y que tenga el compromiso de cumplir con lo que establece la normatividad aplicable.

Quien sea designado como vocal distrital no deberá contar con otro empleo, cargo o comisión oficial remunerados, ni desempeñarse como docente en instituciones educativas públicas o privadas. Deberá abstenerse de realizar estudios o actividades académicas que interfieran con las actividades y horarios del encargo, en atención a la naturaleza de los puestos y por lo dispuesto por el artículo 413 del Código. De no acatar estas disposiciones o al detectarse el incumplimiento de las mismas, procederá su baja del Instituto, sin que medie recurso alguno.

- Las propuestas sólo podrán ser integradas por las y los aspirantes que hayan llegado a la etapa de Selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases, aparezcan en las listas, sin observación por incumplimiento de requisitos.
- Las propuestas se integrarán en orden descendente de calificaciones por distrito para quienes aspiren a vocales distritales, así como por género.
- Como una política de paridad de género, se incorpora una acción afirmativa para la integración de las juntas distritales. El Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, integrará una lista distrital y una lista municipal, por género, con las y los aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones en las adscripciones por las que participan.
- La integración de las juntas distritales será conformada preferentemente por ambos géneros, tomando en consideración los mejores resultados en la calificación global de cada aspirante, con el propósito de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Para lograr estos objetivos, serán utilizados los siguientes criterios:

Para la designación de quienes aspiran a ocupar un puesto de vocal distrital:

- En cada distrito se seleccionará a la y el aspirante que hayan obtenido la mejor calificación por género, obteniendo dos aspirantes por cada distrito. Posteriormente, del resto de aspirantes en cada distrito, se seleccionará a la o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación.
- Los aspirantes seleccionados en cada distrito serán ordenados de manera descendente de calificaciones. La o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación será designado Vocal Ejecutivo; la segunda mejor calificación, Vocal de Organización Electoral; y la tercera mejor calificación, Vocal de Capacitación.
- Si no existiera en el distrito un aspirante con el género que corresponda, se seleccionará al aspirante que tenga la mayor calificación global del mismo distrito, manteniendo el cumplimiento del requisito de residencia.

En los casos en que no existan aspirantes suficientes para realizar la designación de alguna junta distrital, una vez integradas el resto de las mismas, tomando en cuenta el orden de prelación de calificaciones globales más altas de quienes aspiren a ocupar un puesto de vocal en las juntas distritales, se atenderá lo siguiente:

- Si se tratara de una junta distrital, será seleccionado el aspirante con la calificación más alta de los distritos colindantes.

En caso de empate en la designación de vocales distritales, se tomará en cuenta la mayor calificación en el siguiente orden de prelación:

- Mayor calificación en el examen de conocimientos electorales.
- Mayor calificación en la valoración curricular.
- Mayor calificación en la entrevista.
- Mayor grado académico.

Una vez realizada la designación, las y los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales por estricto orden de calificaciones.

Una vez que el Consejo General apruebe la designación, se llevará a cabo la publicación de quienes fueron designados vocales distritales por el Consejo General, indicando los folios, nombres, género y calificación global con cada uno de los resultados del concurso, así como los folios y calificaciones de quienes integran las listas de reserva, a través de estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) a más tardar la última semana de octubre.

Quienes sean designados como vocales recibirán el nombramiento eventual y el oficio de adscripción correspondientes al proceso electoral 2017-2018. Su actividad será remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta el fin del proceso electoral 2017-2018, a menos que causen baja definitiva del puesto.

XXXIX. Que la Base Tercera “*De los requisitos*”, de la Convocatoria, menciona que la ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el distrito o municipio según corresponda de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

XL. Que la Base Décima Primera "*Cumplimiento del perfil del puesto*", párrafo primero, de la Convocatoria, señala que el perfil del puesto es el conjunto de requisitos que caracterizan al cargo de vocal. Se compone por los antecedentes académicos; los antecedentes laborales, como la trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales y la experiencia no electoral; así como por los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.

Por su parte, el párrafo segundo, de la Base en mención, dispone que el cumplimiento del perfil del puesto consiste en determinar cuáles son los conocimientos, las habilidades y las aptitudes que deberá tener quien aspire a un cargo de vocal para llevar a cabo adecuadamente su puesto de trabajo; busca asegurar la mayor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir.

XLI. Que la Base Décima Segunda "*Análisis para la integración de propuestas*", párrafo primero, de la Convocatoria, establece que las propuestas de los aspirantes a vocales distritales considerarán hasta seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a quienes ocuparán los puestos de vocales, a propuesta de la Junta General, dará cumplimiento al Código en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV.

Por su parte, el segundo párrafo, de la Base indicada, refiere que para integrar las propuestas, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral entregará a la Junta General las listas por distrito, así como por género, de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y los requisitos establecidos en la Convocatoria. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso de designación.

Asimismo, el párrafo tercero, de la Base antes señalada, menciona que una vez que la Junta General analice la lista, entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su análisis y su posterior aprobación.

XLII. Que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, bajo la coordinación y supervisión de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, se desarrollaron las actividades siguientes:

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento del numeral 1.1. "*Publicación de la Convocatoria*" de los Lineamientos, se publicó en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, en adelante Convocatoria, así como en medios impresos de comunicación nacional y estatal, boletines de prensa; de la misma forma, su contenido fue ampliamente difundido en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, indígenas y comunidades, con líderes de opinión de la Entidad, en programas de Radio y Televisión, en las redes sociales institucionales tales como Twitter y Facebook.

Asimismo, se imprimieron tres mil carteles de dicha Convocatoria, los cuales fueron distribuidos y colocados en lugares públicos considerados de mayor afluencia de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, así

- como en los domicilios que ocupaban en el Proceso Electoral anterior las Juntas Distritales de este Instituto y en los de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; de igual manera, se entregaron a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto para su difusión.
- b) En cumplimiento al numeral 1.2.1. *“Registro electrónico”* de los Lineamientos y Base Quinta de la Convocatoria, el registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, se llevó a cabo del diez al quince de julio de dos mil diecisiete, a través de registro electrónico en dos fases; en la primera de ellas una vez que se llenaron los espacios con los datos solicitados se le envió al correo electrónico del solicitante un aviso de autenticación, un usuario y una contraseña de ingreso para poder continuar con la segunda fase del registro, la cual se dividió en tres apartados en la que registraron sus datos personales, antecedentes académicos y antecedentes laborales.
 - c) En cumplimiento al numeral 1.3.1. *“Revisión de requisitos para la aplicación del examen de conocimientos electorales”* de los Lineamientos, del diecinueve al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la revisión de la información proporcionada por quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicha etapa en los Lineamientos y en la Base Tercera *“De los requisitos”* de la Convocatoria respectiva.
 - d) En cumplimiento del numeral 2.1.4. *“Aplicación del examen de conocimientos electorales”* de los Lineamientos y Base Séptima de la Convocatoria, el examen de conocimientos electorales a aspirantes se llevó a cabo el doce de agosto de dos mil diecisiete, habilitándose para ello, catorce sedes en diferentes regiones e instituciones educativas de la Entidad, mismo que fue aplicado por conducto del personal comisionado de este Instituto.
 - e) En cumplimiento al numeral 2.2. *“Publicación de los folios y las calificaciones de los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales, así como las listas de quienes pasan a la etapa de Selección”*, de los Lineamientos, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se realizó la publicación de las listas con las calificaciones de todos los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales, entre ellos los folios de quienes pasaron a la etapa de selección, ordenadas por distrito, municipio y género, conformadas por tres mujeres y tres hombres, en los estrados fijados en las instalaciones de este Instituto y en la página electrónica; indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados, salvo en los distritos y municipios en los que se presentaron empates en el tercer lugar, avanzando los aspirantes que obtuvieron la misma calificación.
 - f) En cumplimiento del numeral 3.1. *“Recepción de documentos probatorios”* de los Lineamientos y Base Octava de la Convocatoria, el uno y del cuatro al siete de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de quienes obtuvieron las mejores calificaciones por distrito con derecho a ello, por parte del personal adscrito a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, así como la posterior verificación de los requisitos a cargo de los servidores públicos electorales comisionados por la Secretaría Ejecutiva; colocándose para ello, mesas de recepción durante cinco días en las instalaciones de este Instituto.
 - g) En atención del numeral 3.2. *“Cumplimiento de requisitos”* de los Lineamientos, una vez que se realizó la revisión de los expedientes de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y la Convocatoria, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicaron en los estrados y en la página electrónica de este Instituto, los folios de los aspirantes que podían presentarse a la evaluación psicométrica y la entrevista, por distrito y municipio, así como por género, indicándose el lugar de aplicación y los horarios programados para cada aspirante.
 - h) En cumplimiento al numeral 3.3. *“Evaluación psicométrica”* de los Lineamientos y Base Novena de la Convocatoria, el veintidós y del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la evaluación psicométrica.
 - i) En observancia al numeral 3.4. *“Entrevista”* de los Lineamientos y a la Base Décima de la Convocatoria, en la misma fecha citada en el inciso que antecede, tuvieron lugar las entrevistas de aspirantes a vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, por parte del Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, las y los Directores, así como Jefes de Unidad de este Instituto, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, en su calidad de observadores.

Durante el desarrollo de la entrevista se evaluaron las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación; se tomaron en consideración los criterios relativos a: compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; previstos en el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - j) En cumplimiento al numeral 3.5. *“Cumplimiento del perfil del puesto”* de los Lineamientos y a la Base Décima Primera de la Convocatoria, una vez concluida la recepción de documentos probatorios, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, llevó a cabo la ponderación del perfil del puesto de cada aspirante a vocal, con una calificación global máxima de 100 puntos, distribuida de la siguiente forma: antecedentes académicos 30, antecedentes laborales 15, resultado de la evaluación del examen de conocimientos electorales 20, evaluación psicométrica 20 y entrevista 15, para elegir a las mujeres y a los hombres idóneos para desempeñarse en los puestos de vocales en los órganos desconcentrados.

XLIII. Que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, elaboró las listas de aspirantes en cuanto a la calificación obtenida, conformadas por distrito, municipio, género y calificación global descendente por quienes hasta el momento cumplen con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva y obtuvieron los mejores resultados en la calificación global, integrada por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas, en cuanto al cumplimiento al perfil del puesto, que incluye puntuación por antecedentes académicos, laborales y resultados de las evaluaciones obtenidas relativas al examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista.

Las referidas listas fueron conocidas por los integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete, quienes realizaron observaciones que consideraron pertinentes y ordenaron hacerlas del conocimiento de esta Junta General para que llevara a cabo el análisis y la valoración correspondiente.

Como se refiere en el Resultado 9 del presente Acuerdo, en sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General conoció las citadas listas, así como las observaciones que se realizaron a diversos aspirantes, realizando las valoraciones respectivas en el ejercicio de sus atribuciones y mediante el Acuerdo IEEM/JG/71/2017, integró la propuesta de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, remitiéndolas a este Consejo General, para que con base en ella estuviera en posibilidad de llevar a cabo las designaciones correspondientes.

Por lo que una vez que se ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección, por parte de la Junta General la propuesta de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, advierte que la misma se encuentra ordenada por distrito y género, conformadas por quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal, indicando todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

En tal virtud, para la designación de dichos Vocales Distritales que integrarán las Juntas Distritales durante el actual Proceso Electoral 2017-2018, se procede conforme a lo establecido en el numeral 3.7., de los Lineamientos, en los términos siguientes:

Este Consejo General dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, asimismo se procurará en todo momento la paridad de género, a partir de la propuesta que presenta la Junta General y tomando en consideración que se encuentran derechos fundamentales involucrados con reconocimiento constitucional y convencional, particularmente el derecho a poder ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales, dicha valoración y designación se realizará atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a quienes aspiran la protección más amplia, así como a la obligación constitucional de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Hecha la aclaración anterior, se procede a realizar el análisis de la propuesta de la lista integrada por distrito y por género y en orden descendente conforme a la calificación global obtenida resultado de la suma de las ponderaciones de antecedentes académicos, laborales, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista.

Advirtiendo que dicha propuesta se ajusta al procedimiento establecido en los Lineamientos, así como a la Convocatoria respectiva; en donde se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, del Reglamento, como lo son: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; mismos que fueron observados en diversas etapas del procedimiento, de manera particular la paridad de género, la cual se garantizó al otorgarse igualdad de oportunidades a mujeres y hombres en su participación, tan es así que se consideraron en la etapa de Selección a tres aspirantes de cada género que obtuvieron las calificaciones más altas en el examen de conocimientos electorales por distrito que justificaron con la documentación correspondiente los datos que proporcionaron en la solicitud de ingreso y que cumplieron con todos los requisitos, para finalmente integrarse la propuesta en términos previstos en los numerales 3.5. y 3.6. de los Lineamientos.

Para la designación de los Vocales Distritales se desarrollará el método siguiente:

- *En cada distrito se seleccionará a la y el aspirante que hayan obtenido la mejor calificación por género, obteniendo dos aspirantes por cada distrito. Posteriormente, del resto de aspirantes en cada distrito, se seleccionará a la o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación.*
- *Los aspirantes seleccionados en cada distrito serán ordenados de manera descendente de calificaciones. La o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación será designado Vocal Ejecutivo; la segunda mejor calificación, Vocal de Organización Electoral; y la tercera mejor calificación, Vocal de Capacitación.*
- *Si no existiera en el distrito un aspirante con el género que corresponda, se seleccionará al aspirante que tenga la mayor calificación global del mismo distrito, manteniendo el cumplimiento del requisito de residencia.*

Es importante aclarar que en todo momento se procurará la paridad de género en cada distrito, por lo que para la designación, aunque dos o más personas de un mismo género hayan obtenido mayor calificación que el del

opuesto, primeramente se seleccionará a la y el aspirante que hayan obtenido la mejor calificación por género, obteniendo dos aspirantes por cada distrito, posteriormente, del resto de aspirantes en cada distrito, se seleccionará a la o el aspirante que haya obtenido la mejor calificación y se designará al cargo de Vocal Ejecutivo el que haya obtenido la calificación mayor, como Vocal de Organización Electoral el que se ubique en segundo lugar, y el que se encuentre en tercer lugar como Vocal de Capacitación.

Por otro lado, previo a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, es importante precisar que no obstante que la Junta General analizó las observaciones que se realizaron a diversos aspirantes, derivado de que en la misma fecha este Órgano Superior de Dirección aprobó resoluciones de la Contraloría General mediante las cuales se sancionó a servidores públicos electorales que aspiran a integrar las Juntas Distritales, resulta necesario pronunciarse con relación a las mismas, así como por lo que hace a las otras observaciones que se señalan en la citada propuesta, en ese sentido se realizan las aclaraciones y precisiones siguientes:

Los aspirantes a Vocales Distritales con los folios E02D0001 y E12D0010, fueron sancionados por el Órgano de Control interno de este Instituto, en las resoluciones aprobadas por este Consejo General a través de los Acuerdos IEEM/CG/179/2017 e IEEM/CG/180/2017, respectivamente, en la sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, aplicando el mismo criterio sostenido por la Junta General, es pertinente en primer término verificar el estado procesal que guardan dichos procedimientos, puesto que no se puede excluir a un aspirante que se encuentre en ese supuesto, si no se ha emitido la resolución atinente o no está firme.

El Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/132/2017, estableció que para que se pueda dar una suspensión temporal de derechos político electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es necesario que las conductas hayan sido debidamente comprobadas mediante una determinación, en la que se concluya que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza, jurídica y objetividad, tal y como lo previene el artículo 20, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2012, emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.”

En ese contexto, si una resolución administrativa se encuentra impugnada, esta circunstancia puede incidir en los derechos del ciudadano vinculado a ésta, en virtud de que no se ha definido su situación jurídica, resultando incorrecto privarle del derecho electoral por su relación en un procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, tomando en consideración que las sanciones administrativas consistentes en amonestación, derivan de conductas no graves y a la fecha las resoluciones por las que dichos ciudadanos fueron sancionados no han quedado firmes, por transcurrir el plazo para ser recurridas, en su caso, se estima que continúen en el procedimiento correspondiente, ya que bajo los referidos criterios se estarían vulnerando sus derechos político-electorales a integrar autoridades electorales.

En lo que corresponde a la observación realizada al aspirante a Vocal con folio E02D0029, quien a la fecha no ha exhibido comprobante de estudios con el que acredite la culminación de los estudios de licenciatura, incumpliendo con ello con el requisito establecido en la fracción IV, de la Base Tercera de la Convocatoria, consistente en poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura, ante esa situación es inconcuso que dicho ciudadano se encuentra impedido para ocupar un cargo de Vocal Distrital en el actual Proceso Electoral 2017-2018, por lo tanto, debe ser excluido del procedimiento.

Asimismo, en el caso particular del Distrito 14 con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, en donde no es posible integrar la Junta Distrital respectiva por no existir suficientes aspirantes, quedando pendiente por designar al Vocal de Capacitación; toda vez que han sido integradas la totalidad de las Juntas Distritales de este Instituto, se aplicará el criterio establecido en el numeral 3.7., párrafo octavo, primera viñeta de los Lineamientos, relativo a seleccionar el aspirante con la calificación más alta de los distritos colindantes.

Por otro lado, con relación a las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por parte del representante de MORENA a través de los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017 del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al respecto la Junta General instruyó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral para que realizará las acciones conducentes, a fin de obtener elementos de convicción para pronunciarse respecto de las mismas, emitiendo para ello, el Acuerdo IEEM/JG/73/2017.

En atención a dicha instrucción, como se ha referido en el Resultado 14 del presente Acuerdo, la citada Unidad requirió a los aspirantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondió, respecto al señalamiento realizado por el partido político en el sentido de aparecer en el padrón de afiliados de los diversos institutos políticos como consecuencia de la consulta realizada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que el representante del partido político MORENA observó a aspirantes a Vocales tanto distritales como municipales, no obstante, en virtud de que el presente Acuerdo versa únicamente sobre la designación de Vocales Distritales, se analizarán los casos en concreto.

Los aspirantes a Vocales Distritales con folios E12D0015, E06D0041, E06D0140, E13D0004, E07D0015, E08D0032, E08D0088, E03D0015, E02D0026, E09D0028, E09D0095, E09D0110, E06D0077, E12D0005, E03D0005, E08D0036, E12D0055 y E12D0099, que fueron objeto de dicha observación, señalaron por diversas vías no estar afiliados a partido político alguno, inclusive algunos han presentado la correspondiente renuncia a dicha afiliación, asimismo, otros manifestaron que iniciarían las acciones legales correspondientes.

Al respecto, este Órgano Colegiado como lo sostuvo la Junta General, considera que la sola verificación de la pantalla del padrón de afiliados de los datos que arroja dicha liga electrónica no es suficiente para crear convicción de que los referidos aspirantes están afiliados a un instituto político determinado, si no se encuentran administrados con más elementos de prueba que obren en el expediente, que guarden relación entre sí y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, toda vez que de manera particular únicamente generan indicios sobre lo que se pretende acreditar con ello, como lo disponen los artículos 437, párrafo tercero y 438 párrafo primero, del Código.

Adicionalmente a lo señalado, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la Jurisprudencia 1/2015, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.”, que la sola verificación del Padrón de Militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del INE, no es suficiente para comprobar su afiliación, dado que la información proviene de una fuente indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político”.

Bajo este contexto, se estima que los datos que arroja la referida liga electrónica del Instituto Nacional Electoral, no son suficientes para tener por acreditado el hecho de que los citados aspirantes son militantes de diversos partidos políticos, elementos que al no estar administrados con otros medios de prueba y al tratarse de requisitos de carácter negativo le corresponde la carga de la prueba a quien afirme que no se satisface, por lo tanto, se estiman insuficientes para otorgarles alcance y valor probatorio pleno; aún más considerando que los propios aspirantes mediante escritos por diferentes vías rechazaron estar afiliados a partido político alguno, de ahí que atendiendo a que se encuentran inmersos derechos fundamentales se debe aplicar la norma atendiendo en todo momento a la protección más amplia de la persona.

A mayor abundamiento, los aspirantes al realizar su registro exhibieron la carta declaratoria en donde firmaron bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a algún partido político, adicionando a ello la manifestación que han realizado de no tener afiliación partidista, en tal virtud, al ser el principio de buena fe la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales que la Constitución Federal consagra a favor de dichos aspirantes para integrar los órganos electorales, y toda vez que a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos y verificados hasta la etapa indicada en la Convocatoria, se considera que no debe depararles perjuicio en su derecho para que sean propuestos para el cargo de vocal en el concurso respectivo.

En ese sentido, al haberse verificado en la propuesta respectiva, las calificaciones de los aspirantes de los distritos colindantes que no fueron designados como Vocales Distritales, se observa que, quien obtuvo la calificación global más alta es el ciudadano Rigoberto Becerril Reyes, perteneciente al Distrito 44 con cabecera en Nicolás Romero, por lo tanto, aplicando el criterio antes referido, deberá ser designado como Vocal de Capacitación del Distrito 14, para que quede debidamente integrada dicha Junta Distrital.

Por lo anterior, una vez que han sido ponderados y valorados los requisitos en su conjunto en el presente Instrumento, el cual hace las veces de dictamen conforme a lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, del Código, se designa a las y los Vocales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos establecidos en el documento anexo al presente Acuerdo.

Los demás aspirantes conformarán la lista de reserva del distrito correspondiente, por orden descendente en cuanto a sus calificaciones globales obtenidas, la cual se ajustará de acuerdo a las circunstancias y necesidades de sustitución que, en su caso, se presenten.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa como Vocales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las y los ciudadanos que se enlistan en el anexo del presente Acuerdo, en los términos señalados en el Considerando XLIII del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a quienes son designados como Vocales Distritales.
- TERCERO.-** Los Vocales Distritales designados iniciarán sus funciones a partir del uno de noviembre del año en curso, fecha a partir de la cual surtirá efectos su alta administrativa, quedando vinculados al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y en su momento rendirán la protesta de ley.
- CUARTO.-** Los Vocales Distritales designados por el presente instrumento, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8, de los Lineamientos.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento el presente Instrumento, a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a fin de que gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a quienes han sido designados como Vocales Distritales en el Punto Primero, los nombramientos realizados a su favor, así como para que les haga entrega de los mismos.
- Asimismo, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de que se realice la publicación en los estrados y en la página electrónica de este Instituto, de quienes fueron designados como Vocales Distritales, así como de quienes integran las listas de reserva, en los términos previstos en el penúltimo párrafo del numeral 3.7, de los Lineamientos.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento del presente Acuerdo, a la Dirección de Administración a efecto de que realice las acciones administrativas para la ocupación de las instalaciones que albergarán a las Juntas Distritales e informe a quienes han sido designados como Vocales los inmuebles que ocuparán.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento el presente Instrumento, a las Direcciones, Unidades Administrativas y Contraloría General de este Instituto, para los efectos conducentes.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).


 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

LISTA DE QUIENES FUERON DESIGNADOS VOCALES DISTRITALES POR EL CONSEJO GENERAL

NÚMERO DISTRITO	NOMBRE DISTRITO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUESTO
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	ROSALÍO	ROJAS	ATESCATENCO	EJECUTIVO
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	JOSÉ LUIS	SANTILLÁN	REYES	ORGANIZACIÓN
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	ELIZABETH	CONSTANTINO	LÓPEZ	CAPACITACIÓN
2	TOLUCA DE LERDO	URIEL SANTIAGO	PEÑA	RIOS	EJECUTIVO
2	TOLUCA DE LERDO	CARLOS ANTONIO	SÁNCHEZ	DÍAZ	ORGANIZACIÓN
2	TOLUCA DE LERDO	JULIA	BERNAL	BACA	CAPACITACIÓN
3	CHIMALHUACAN	MARGARITA	JIMÉNEZ	SILES	EJECUTIVO
3	CHIMALHUACAN	JUSTINO	ARRIETA	VELAZQUEZ	ORGANIZACIÓN
3	CHIMALHUACAN	GREGORIO	BELTRÁN	FRAGOSO	CAPACITACIÓN
4	LERMA DE VILLADA	MARTHA YESENIA	MORALES	PEÑA	EJECUTIVO
4	LERMA DE VILLADA	OCTAVIO	AGUILAR	RIVERA	ORGANIZACIÓN
4	LERMA DE VILLADA	JULIO	VAZQUEZ	CASTELLANOS	CAPACITACIÓN
5	CHICOLOAPAN DE JUAREZ	DELFINO	PIMENTEL	VAZQUEZ	EJECUTIVO
5	CHICOLOAPAN DE JUAREZ	VIANEY FABIOLA	CERERO	PEÑA	ORGANIZACIÓN
5	CHICOLOAPAN DE JUAREZ	ANGELINA	DÍAZ	DE LA LUZ	CAPACITACIÓN
6	ECATEPEC DE MORELOS	VICTOR MANUEL	COLLADO	SALAS	EJECUTIVO
6	ECATEPEC DE MORELOS	MAGDALENO	NOGUEZ		ORGANIZACIÓN
6	ECATEPEC DE MORELOS	BERENICE ITZEL	GÓMEZ	ESCOBAR	CAPACITACIÓN
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	RICARDA	HERNÁNDEZ	MONTESINOS	EJECUTIVO
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	CAMERINO	SILVA	ZAMORA	ORGANIZACIÓN
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	NORMA ANGÉLICA	CALVO	CASTAÑEDA	CAPACITACIÓN
8	ECATEPEC DE MORELOS	ESTHELA DEL CARMEN	TORRES	RIVERA	EJECUTIVO
8	ECATEPEC DE MORELOS	ARACELI	JIMÉNEZ	SAGRERO	ORGANIZACIÓN
8	ECATEPEC DE MORELOS	VICTOR GABRIEL	CHÁVEZ	CONTRERAS	CAPACITACIÓN
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	JOSE DE JESUS	MARTINEZ	ARANDA	EJECUTIVO
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	RIBELINO	MONDRAGON	MORALES	ORGANIZACIÓN
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	GLADYS	DOMINGUEZ	GOMEZ	CAPACITACIÓN
10	VALLE DE BRAVO	YESENIA	RAMÍREZ	ALPÍZAR	EJECUTIVO
10	VALLE DE BRAVO	MARÍA YESENIA	BASTIDA	CALIXTO	ORGANIZACIÓN
10	VALLE DE BRAVO	PEDRO	BARRUETA	ESCOBAR	CAPACITACIÓN
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	ISRAEL	HERNANDEZ	COLCHADO	EJECUTIVO
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	JULIO CESAR	LEAL	ESPINOSA	ORGANIZACIÓN
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	VALERIA	VELÁZQUEZ	RIVAS	CAPACITACIÓN
12	TEOLOYUCAN	DOMINGO RAMON	RIVAS	MARTINEZ	EJECUTIVO
12	TEOLOYUCAN	MARÍA DE JÉSUS	SORIA	BAUTISTA	ORGANIZACIÓN
12	TEOLOYUCAN	ALICIA	CAMPOS	FLORES	CAPACITACIÓN
13	ATLACOMULCO DE FABELA	MELIZA	HERNANDEZ	MORALES	EJECUTIVO
13	ATLACOMULCO DE FABELA	PAULINA ERIKA	MARTINEZ	HERNANDEZ	ORGANIZACIÓN
13	ATLACOMULCO DE FABELA	JOSÉ MANUEL	VALENCIA	VELASCO	CAPACITACIÓN
14	JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	PASCUAL	HERNÁNDEZ	MONROY	EJECUTIVO
14	JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	EVELIA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ORGANIZACIÓN
14	JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	RIGOBERTO	BECERRIL	REYES	CAPACITACIÓN
15	IXTLAHUACA DE RAYON	GRISelda	SUÁREZ	ENRÍQUEZ	EJECUTIVO
15	IXTLAHUACA DE RAYON	HUGO	TÉLLEZ	LÓPEZ	ORGANIZACIÓN
15	IXTLAHUACA DE RAYON	DAVID	REYES	SÁNCHEZ	CAPACITACIÓN
16	CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	RUBÉN	RIVERA	LLANES	EJECUTIVO
16	CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	SALVADOR	RAMOS	VALDEZ	ORGANIZACIÓN
16	CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	GUADALUPE	HERNÁNDEZ	CRUZ	CAPACITACIÓN
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	JOSÉ GUADALUPE CONCEPCIÓN	NAVARRETE	MUÑOZ	EJECUTIVO
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	LUIS	MIRANDA	LIMAS	ORGANIZACIÓN
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	IRMA	HERNANDEZ	FUENTES	CAPACITACIÓN
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	GABRIELA	AGUIRRE	CERÓN	EJECUTIVO
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	ALEJANDRA	JIMENEZ	HERNANDEZ	ORGANIZACIÓN
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	JOSÉ RAMÓN	FLORES	SÁNCHEZ	CAPACITACIÓN
19	SANTA MARIA TULTEPEC	FORTUNATO VIDAL	RODRIGUEZ	GARCIA	EJECUTIVO
19	SANTA MARIA TULTEPEC	HÉCTOR	CENDEJAS	ALVAREZ	ORGANIZACIÓN
19	SANTA MARIA TULTEPEC	SONIA IRENE	CASTAÑEDA	CARBALLIDO	CAPACITACIÓN
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	HORACIO	ZAMORA	VICENTEÑO	EJECUTIVO
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	MARIA JULIA	AVILA	ALVAREZ	ORGANIZACIÓN
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	VÍCTOR	MONRROY	FLORES	CAPACITACIÓN
21	ECATEPEC DE MORELOS	JOSE LUIS	COLIN	FUENTES	EJECUTIVO
21	ECATEPEC DE MORELOS	LEONARDO GABRIEL	GARCÍA	DOMÍNGUEZ	ORGANIZACIÓN
21	ECATEPEC DE MORELOS	MANUELA	RAMOS	ANGELES	CAPACITACIÓN

22	ECATEPEC DE MORELOS	ALEJANDRO	ELIZARRARÁS	CORONA	EJECUTIVO
22	ECATEPEC DE MORELOS	MARÍA GUADALUPE	CORTÉS	CASTILLO	ORGANIZACIÓN
22	ECATEPEC DE MORELOS	LUIS GONZALO	TORRES	DE AVILA	CAPACITACIÓN
23	TEXCOCO DE MORA	SALVADOR	SANCHEZ	GOMEZ	EJECUTIVO
23	TEXCOCO DE MORA	ANGÉLICA MARÍA	FRANCO	AGUILAR	ORGANIZACIÓN
23	TEXCOCO DE MORA	JAVIER	DE LA TORRE	DE LA CRUZ	CAPACITACIÓN
24	NEZAHUALCOYOTL	YESICA IRAN	FLORES	DIAZ	EJECUTIVO
24	NEZAHUALCOYOTL	MARIA DEL ROCÍO	ENRIQUEZ	MONROY	ORGANIZACIÓN
24	NEZAHUALCOYOTL	ANGEL ALVARO	PANTIGA	TURRUBIARTES	CAPACITACIÓN
25	NEZAHUALCOYOTL	JUAN CARLOS	VÁZQUEZ	PEÑA	EJECUTIVO
25	NEZAHUALCOYOTL	DANIEL	RAMÍREZ	VILLANUEVA	ORGANIZACIÓN
25	NEZAHUALCOYOTL	PERLA YANETTE	RAMÍREZ	CEDILLO	CAPACITACIÓN
26	CUAUTITLAN IZCALLI	CRISTINA	RODRÍGUEZ	OCAMPO	EJECUTIVO
26	CUAUTITLAN IZCALLI	MIGUEL ANGEL	AYALA	SANCHEZ	ORGANIZACIÓN
26	CUAUTITLAN IZCALLI	EMILIANO	NAVA	BECERRA	CAPACITACIÓN
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	ANA BERTHA	URIBE	HUERTA	EJECUTIVO
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	FLOR AIDA	ZAVALA	ROSAS	ORGANIZACIÓN
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	JOSÉ LUIS	LÓPEZ	AGUILAR	CAPACITACIÓN
28	AMECAMECA DE JUAREZ	BLANCA LUZ	BLAS	GARCIA	EJECUTIVO
28	AMECAMECA DE JUAREZ	VICTOR ALFREDO	CASTILLO	HERNÁNDEZ	ORGANIZACIÓN
28	AMECAMECA DE JUAREZ	NANCY	CAMPOS	RODRÍGUEZ	CAPACITACIÓN
29	NAUCALPAN DE JUAREZ	LEONEL JOSÉ	ALVAREZ	PÉREZ	EJECUTIVO
29	NAUCALPAN DE JUAREZ	JOSE LUIS	ALMARAZ	FLORES	ORGANIZACIÓN
29	NAUCALPAN DE JUAREZ	BEATRIZ	HERNÁNDEZ	FLORES	CAPACITACIÓN
30	NAUCALPAN DE JUAREZ	LUIS ARTURO	GARRIDO	MARTÍNEZ	EJECUTIVO
30	NAUCALPAN DE JUAREZ	CARLOS	TORRES	LÓPEZ	ORGANIZACIÓN
30	NAUCALPAN DE JUAREZ	MARIA GABRIELA	ARMENTA	LÓPEZ	CAPACITACIÓN
31	LOS REYES ACAQUILPAN	CÉSAR	HERNÁNDEZ	ABARCA	EJECUTIVO
31	LOS REYES ACAQUILPAN	MANUEL	ALFARO	CORDERO	ORGANIZACIÓN
31	LOS REYES ACAQUILPAN	CLARA OMEXIHUAL	JIMENEZ	GONZALEZ	CAPACITACIÓN
32	NAUCALPAN DE JUAREZ	JUANA	GONZÁLEZ	SORIANO	EJECUTIVO
32	NAUCALPAN DE JUAREZ	ALEJANDRO	RODRÍGUEZ	ÁLVAREZ	ORGANIZACIÓN
32	NAUCALPAN DE JUAREZ	JORGE	MARTÍNEZ	FERNÁNDEZ	CAPACITACIÓN
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	MARÍA MAGDALENA	TAPIA	GARCÍA	EJECUTIVO
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	MÓNICA	MACEDO	HERNÁNDEZ	ORGANIZACIÓN
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	ELIOT	CORTÉS	SANTIAGO	CAPACITACIÓN
34	TOLUCA DE LERDO	ELDA MARÍA AIDÉ	NAVA	BERNAL	EJECUTIVO
34	TOLUCA DE LERDO	RODRIGO	SANCHEZ	ARCE	ORGANIZACIÓN
34	TOLUCA DE LERDO	MARINA	VALDÉS	GARCÍA	CAPACITACIÓN
35	METEPEC	FABIOLA	CENTENO	GÓMEZ	EJECUTIVO
35	METEPEC	JUAN JOSÉ	VÁZQUEZ	GARCÍA	ORGANIZACIÓN
35	METEPEC	CELIA	URBINA	RUÍZ	CAPACITACIÓN
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	EULALIO	GALLEGOS	BARRAGÁN	EJECUTIVO
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	NOEMÍ	PINO	MIRANDA	ORGANIZACIÓN
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	RUBEN	NAVA	ARAUJO	CAPACITACIÓN
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	RAÚL	SÁNCHEZ	GONZÁLEZ	EJECUTIVO
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	RAYMUNDO	BAUTISTA	GOMEZ	ORGANIZACIÓN
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	ALMA LUCERO	ROJAS	ESCOBAR	CAPACITACIÓN
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	IVALÚ	ÁVILA	CARCAÑO	EJECUTIVO
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	ANTONIO		VITAL	ORGANIZACIÓN
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	ALEJANDRA EUGENIA	CORREA	DIAZ	CAPACITACIÓN
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL	JOEL	ALMERAYA	GODÍNEZ	EJECUTIVO
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL	HÉCTOR PACIANO	ÁVILA	VILLEGAS	ORGANIZACIÓN
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL	MARÍA GUADALUPE	ZAMUDIO	VILLALOBOS	CAPACITACIÓN
40	IXTAPALUCA	LUCIANO	MINERO	MONTOYA	EJECUTIVO
40	IXTAPALUCA	RICARDO RAFAEL	VALDEZ	AMEZQUITA	ORGANIZACIÓN
40	IXTAPALUCA	VICTORIA GUADALUPE	MOLINA	SALAS	CAPACITACIÓN
41	NEZAHUALCOYOTL	CARLOS	NAVARRETE	ARAUZA	EJECUTIVO
41	NEZAHUALCOYOTL	SANTIAGO	VALVERDE	ARRIETA	ORGANIZACIÓN
41	NEZAHUALCOYOTL	BEATRIZ	NOLASCO	ROSALES	CAPACITACIÓN
42	ECATEPEC DE MORELOS	JUANA	QUIJANO	HERNANDEZ	EJECUTIVO
42	ECATEPEC DE MORELOS	MARIA OCOTLAN	MEZA	VAZQUEZ	ORGANIZACIÓN
42	ECATEPEC DE MORELOS	LEONARDO DANTE	RODRÍGUEZ	LÓPEZ	CAPACITACIÓN
43	CUAUTITLAN IZCALLI	JAVIER	PICAZO	ROMO	EJECUTIVO
43	CUAUTITLAN IZCALLI	CECILIA VICTORINA	GONZÁLEZ	HUITRÓN	ORGANIZACIÓN
43	CUAUTITLAN IZCALLI	FRANCISCO	MARTÍNEZ	CRUZ	CAPACITACIÓN
44	NICOLAS ROMERO	ADÁN	ESCALONA	JUÁREZ	EJECUTIVO
44	NICOLAS ROMERO	ALFONSO	HERNÁNDEZ	GASCA	ORGANIZACIÓN
44	NICOLAS ROMERO	MAYRA IRELA	VILLAR	SÁNCHEZ	CAPACITACIÓN
45	ALMOLOYA DE JUAREZ	MARIA ELENA	SOLIS	GALINDO	EJECUTIVO
45	ALMOLOYA DE JUAREZ	JAIME	ALVAREZ	DE LA PALMA	ORGANIZACIÓN
45	ALMOLOYA DE JUAREZ	LILIA	ROMERO	BECERRIL	CAPACITACIÓN